

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

Att: MAGISTRADO: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E.

S.

D.

REF: RADICADO:11001 3103 021201900400 01

PROCESO VERBAL

ALLIANZ SEGUROS S.A. VS. TRANSPORTES

CUNDINAMARCA S.A.

JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LUNA, con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la activa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, acudo a su Despacho, Señor Magistrado, a **DESCORRER EL TRASLADO PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**, por nosotros presentado, estando en términos para ello.

Además de los aspectos que no se comparten de la sentencia de primera instancia, los cuales se encuentran ya relacionados en el recurso de apelación, el cual fuera interpuesto ante la Señora Juez, y no obstante que ya figuran en el proceso, me voy a referir de nuevo a algunos aspectos que se han de tener en cuenta para el presente caso.

Se afirma en la sentencia que, se requiere del conocimiento que la representante legal debe tener de la investigación, que contra el señor Norberto Mora Urrea, se adelantaba en la Fiscalía General de la Nación y se observa que, ella diligenció el Formulario Único de Conocimiento del Cliente en enero de 2017, casi un año antes de las noticias difundidas por la Fiscalía en sus boletines de febrero de 2018, por lo que la prueba se torna insuficiente y la reticencia no está, demostrada. Además, se dejó constancia que fue con posterioridad cuando se

conocieron los hechos, que la tomadora no tenía conocimiento de que los señores estuvieran siendo investigados y que no hay una prueba de su condena antes de enero de 2017; y además no hay certificación de las conductas punibles que pudieran establecer que la representante legal conociera de esas investigaciones, así como tampoco existe providencia alguna, de entidad competente, que para el 2017, se les imputara esta actuación contraria a la ley.

Además, con la mención que hace la falladora de primera instancia del artículo 871 del Código de Comercio, en su criterio, se requiere, adicionalmente, de la demostración de la mala fe. Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, la obligación de la declaración sincera de los hechos que determinan el estado del riesgo, esta en cabeza del tomador de la póliza, y en el presente caso, el tomador es la sociedad Transportes Cundinamarca S.A. Y uno de los atributos de las sociedades es el de su personalidad, la cual es ejercida por su representante legal de acuerdo con los artículos 196, 440 y 833 del Código de Comercio, de tal suerte que, los negocios jurídicos concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con este.

En el presente caso, como la obligación de la declaración sincera la cumplió su representante legal al suscribir el Formulario Único de Conocimiento del Cliente, no se puede separar, como se hizo en la sentencia, lo que hace el representante legal de lo que hace la sociedad anónima, por cuanto, su representante legal, quien además es su administrador, necesariamente debe tener un conocimiento claro del origen de los recursos que conforman el patrimonio social; y más en la sociedad tomadora del contrato de seguro que nos ocupa, en donde el capital social está, concentrado en mucho más de la mitad, en una sola

persona natural y el resto, en una sociedad que le es afín, tanto que comparte una denominación social similar.

Entonces, no requiere el representante legal de una noticia por parte de la Fiscalía para que ella conozca de los orígenes de los recursos de su empresa, o de las actividades a las cuales se dedica su mayor accionista, fruto de lo cual constituye sus aportes sociales. Y por ello, como consta en el hecho segundo de la demanda, la representante legal de la sociedad Transportes Cundinamarca S.A., señora Luz Mari González García, cuando diligencio el formulario al que venimos haciendo referencia, entre otras cosas, expresamente identifico como accionista al señor Nolberto Mora Urrea con un porcentaje de participación del 78% y a Supermercados Cundinamarca, como otro de los socios mayoritarios, con una participación del 20%. Además, al diligenciar el acápite denominado "ORIGEN DE FONDOS Y/O BIENES", manifestó expresamente que: "Obrando en nombre propio y representación de Transportes Cundinamarca de manera voluntaria y afirmando que todo lo aquí consagrado es cierto, realizo las siguientes declaraciones de origen de los fondos y/o bienes. 1) Que los recursos de mi propiedad o de la persona jurídica que represento provienen de las siguientes fuentes (Detalle, ocupación oficio, actividad, negocio, etc...). Transportes de Mercancías".

No se puede excusar a la representante legal de la sociedad Transportes Cundinamarca S.A., de no conocer las actividades a las cuales se dedicaba el principal accionista de la sociedad, así como tampoco qué la sociedad, que ella representaba, fuera utilizada para actividades no permitidas por la ley, como lo pretende la Señora Juez. Es que ella era la representante legal y por fuerza necesariamente debía tener ese conocimiento y por lo tanto es responsable, como lo establece

la ley 222 de 1995, en su calidad de administrador de la sociedad, de las actividades a las cuales se dedicaba su empresa.

Y esa información recibida del representante legal fue suficiente para que el asegurador expresará su consentimiento, lo cual lo obligo en los términos del contrato de seguro por él suscrito, y solo hasta el momento de la noticia difundida por la Fiscalía General de la Nación, tuvo conocimiento del verdadero origen de los bienes de su asegurado, Transportes Cundinamarca S.A., motivo por el cual se vio en la imperiosa necesidad de promover la acción de nulidad relativa, teniendo en cuenta que, su consentimiento había sido viciado, al no recibir la veraz información que él requería para obligarse legalmente; en otras palabras, no estaba haciendo nada diferente a hacer valer la protección que la ley le brinda, para eventos como los que aquí nos ocupan.

Como de lo hasta aquí expuesto se observa con claridad que el fundamento de la sentencia para negar las pretensiones de la demanda no se ajusta a derecho, de manera respetuosa y comedida, solicitó se revoque la sentencia recurrida y en su lugar, se conceda lo pedido en la demanda, esto es, se declare la nulidad relativa del contrato de seguro objeto de este proceso, la póliza de Negocio Empresarial número 022068745/0.

Procede la solicitud de nulidad relativa, como consecuencia de una actuación del representante legal del asegurado, en la suscripción del contrato de seguro, en la cual el negó que sus recursos no provenían de ninguna de las actividades contempladas en el Código Penal; pero resulta que, como consta en el proceso, existe una certificación emanada de la Fiscalía General de la Nación que da cuenta de la existencia de una investigación en contra del señor Norberto Urrea Mora, accionista de la sociedad demandada, y otros sujetos, por el

punible de lavados de activos, el cual se encuentra suspendido, a la espera que la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, resuelva el conflicto de competencias respectivo.

Por ello, además de solicitar la nulidad relativa del contrato de seguro, también es prudente solicitar la aplicación de los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto de la suspensión del proceso en razón a la prejudicialidad penal y hasta el término de dos (2) años. Además, hay prueba de la existencia del proceso penal y este asunto se encuentra para dictar sentencia de segunda instancia.

Por lo aquí expuesto, ruego al Señor Magistrado, decretar la suspensión del proceso, como lo establecen las normas en cita.

Del Señor Magistrado



JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LUNA

C.C. 19'426.179 de Bogotá

T.P. 73.987 del C. S de la J.

Calle 141 N°7 B-25 Interior 7

Teléfono: 3102234304

Correo Electrónico: martiluabog@cable.net.co

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103038200600795 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

20 de Mayo de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.600.000 =

OTROS: \$ 0

=====

TOTAL: \$1.600.000 =

SON: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

21 DE MAYO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 26 DE MAYO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL-SEDE DE APELACION

E. S. D.

M.P. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

RADICACION: 11001310304620170027502

DEMANDANTE: YANETH BENITEZ MORALES Y OTROS

DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, ART. 327 DE C.G.P. Y ART. 14 DECRETO 806 DE 2020.

WADITH DE LEON CAMELO, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de los apelantes ya referenciados, estando dentro del término legal, del artículo 117 del estatuto procesal civil, a usted con respeto me dirijo y poniendo de presente que, con el mayor respeto por las decisiones judiciales, **PRESENTO MIS ARGUMENTACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020**, para que lo decidido por el a-quo, quien conoció y tramito dicha causa, **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD**, y en su lugar se declare la prosperidad de todas las pretensiones propuestas en dicho diligenciamiento, al siguiente tenor:

PROVIDENCIA OBJETO DE APELACION.

ES LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020. SENTENCIA, QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “CULPA DE UN TERCERO”, PLANTEADA POR LA DEMANDADA, POR TANTO, DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONDENA EN COSTAS.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara

Teléfonos: 3114444607- 3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

RAZONES DE LA APELACION

Tal como lo manifestara previamente y siendo respetuoso de las decisiones judiciales, discrepo de la decisión del *a quo*, por los siguientes razonamientos:

Concluyó el *a quo*, que no está demostrado el nexo causal respecto de los hechos que causaron la muerte **ANDRES RICARDO TORRES BENITEZ** y el daño sufrido por las victimas aquí demandantes, toda vez que los hechos por los cuales perdió la vida corresponden a un hecho de responsabilidad exclusiva de un tercero y no de Codensa.

Señoría, el hecho de realizar una actividad peligrosa, como es el transporte de fluido eléctrico, de la cual se lucra la demandada, esta fincada la responsabilidad objetiva, art. 2356 C.C., por culpa grave, en razón a que la demandada pretermitió la realización de los respectivos seguimientos a sus instalaciones e infraestructura, de igual forma es procedente la responsabilidad subjetiva, (ibidem), en razón a que dicha responsabilidad está sustentada en la omisión, esto es, *“porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas”*.

Omisión esta, que se configura en la desatención del deber de mantenimiento, conductas que están reglamentadas en la ley 142 de 1994 en su artículo 28, en la literal c, del artículo 4 de la ley 143 de 1994, sobre lo cual ya el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“TEMA: CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA- Deber de mantenimiento, deber de seguridad/Prestadora de Energía- Deber de seguridad. Deber de mantenimiento/REDES DE ENERGIA ELECTRICA- mantenimiento COMERCIALIZACION DE ELECTRICIDAD- Deber de mantenimiento, deber de seguridad.

El inciso segundo del artículo 28 de la ley 142 de 1994, que entró a regir el 11 de julio de ese mismo año y que en el momento del hecho, establece que las empresas prestadora de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación, mantenimiento y reparación de las redes locales, mientras que la ley 143 del mismo año, por medio de la cual se regula el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el tema

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara

Teléfonos: 3114444607- 3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

señala, en su artículo 4., que “El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes..... De las normas citadas se deduce una clara obligación a cargos de las empresas prestadoras de servicios público encargadas del suministro de energía consistente en mantener y reparar las redes eléctricas, obligación que se dirige a evitar daños a las personas- manifestó deber de seguridad”

De la responsabilidad civil por actividades peligrosas¹

“Es bien sabido que nuestra Jurisprudencia explica desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria solo se requiere que este probado en el proceso el daño y el nexo causal entre este y la conducta del agente.

Se ha explicado que esta institución también forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente,

Por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable.”

Se dijo en el acápite de los hechos de la demanda y así fue aceptado tácitamente por la demandada:

1- El martes 11 de noviembre del año 2014, siendo aproximadamente las 4:30 de la madrugada, luego de cumplir un turno de mesero en una de las discotecas del sector de la ciudad de Bogotá, D.C, a la altura de la Calle 72 (**antes calle 68**), con Avenida Ciudad de Cali de la ciudad de Bogotá, D.C., falleció electrocutado el señor: **ANDRES RICARDO TORRES BENITEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No **1.014.246.393** de Bogotá, D.C.

1.1. Se destaca que para la fecha de su fenecer el occiso contaba con 22 y 11 meses años, tal como lo corrobora el Registro Civil de

1 Corte Suprema de Justicia, SCOO2—2018, Radicación, 11001310302720100057801, 12 de enero de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Nacimiento, serial No. 19815095, de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

2-La causa del electrocutamiento obedeció a que existían cerca al sitio en donde hizo la respectiva estación a fin de tomar un tinto, un cable de conducción de energía el cual no estaba protegido, o aislado del espacio abierto.

En ese enunciado de los hechos, se deja ver “que la causa del accidente, que causó la muerte de **ANDRES RICARDO TORRES BENITEZ**, fue la **electrocución**, (folio 78, del cuaderno principal)”.

La causa de la muerte de una persona es un hecho susceptible de “*confesarse por quien pueda tener participación en la misma, toda vez que para el aspecto meramente fáctico la ley no fija tarifa probatoria especial*”, conforme artículos 75, 193 y 194 del C.G del P.

De modo que es admisible la paladina confesión que hizo la demandada en la contestación a la demanda, en cuanto a que el fallecimiento del señor **ANDRES RICARDO TORRES BENITEZ**, fue por **electrocución**, cuando afirmó: “*aclaro que en el informe pericial de necropsia No. 2014010111001003746, se precisa que el señor intentaba empujar un carro metálico de comidas rápidas que se encontraba conectado por un cable a poste de alumbrado público...se anota que la víctima pisa una fuente eléctrica con los zapatos mojados*”.

También se debe tener como confesión de la demandada la respuesta, cuando tozudamente afirma: “*es culpa de la víctima al tomar tinto en un puesto callejero, el cual tenía una conexión ilegal de energía*”. Continúa en su afirmación y se pregunta: “*en este punto es oportuno preguntarnos qué hacía el señor fallecido empujando un carro de comida metálico? Acaso era de su propiedad el punto de venta de tintos con su carro de comidas?, y su conexión de energía ilegal al poste?*”.

Pues entre varias afirmaciones, al oponerse a las pretensiones y contestar el hecho 2° del libelo introductorio, dijo que el accidentado fue el responsable de su propia muerte al pisar una fuente eléctrica con los zapatos mojados, en un día lluvioso en un puesto de venta callejera. (folios 152).

Aspectos procesales, que el apoderado de la demandada se presume facultado para confesar, de conformidad con el artículo 196 y ss. del C.G. del P.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara

Teléfonos: 3114444607- 3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

Estando de acuerdo en la causa de la muerte, entro a disentir del despacho respecto de la excepción “culpa de un tercero”, que el despacho dio por probada.

El *a quo*, no podía arribar a tal conclusión y dar por probada la excepción que denominó la demandada “culpa de un tercero”, como quiera que los vendedores ambulantes que trabajaban en la delta publica donde acaeció la tragedia o hecho luctuoso, no tenían ninguna relación contractual con el orbitado, tampoco podía llegar a tal conclusión, en razón a que la responsable de la conexión fraudulenta, la señora “alias” **ANDREA** no resultó vinculada a este proceso, por lo que no hubo lugar a cómo juzgar aquí, su conducta.

Lo que, si quedó demostrado en el plenario y así se le enrostró a la demandada en las alegaciones finales, es que como lo manifestó el perito, **CODENSA S.A. E.S.P.**, no realiza mantenimiento periódico ni programado a su infraestructura eléctrica, que, de haberlo hecho, hubiese evidenciado el fraude de fluido eléctrico de su poste de alumbrado público y lo hubiese puesto en conocimiento de las autoridades competente. **CODENSA S.A. E.S.P.** no se puede beneficiar de su incuria y negligencia.

El reparo deviene de la decisión fundada en el defecto factico, como quiera que en ningún momento **CODENSA S.A. E.S.P.**, entró a presentar las respectivas denuncias penales o los requerimientos de carácter administrativo o que le haya entrado a realizar a la persona que supuestamente cometió los fraudes a fluidos eléctricos. Nótese que la persona (el tercero), no fue siquiera identificada plenamente dentro del proceso, solo se sabe de un “alias” **ANDREA**, no se conoce su nombre completo, su identidad, su domicilio, el despacho dio por sentado la existencia de dicho “tercero” por declaraciones de oídas como lo manifestó el perito traído aquí por la demandada.

En cambio, la entidad demandada, que de acuerdo con las normas y funciones propias de su labor, **ES LA ENCARGADA DE VELAR POR EL CUIDADO Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS**, nótese que la demandada afirmó en la excepción que denominó: “deber de probar”, que “**CODENSA, S.A. E.S.P.** si presta el servicio de distribución y comercialización en Cundinamarca y como tal es la propietaria de la infraestructura de que en su oportunidad fueron aportados como parte del capital por la **EEB** a la nueva empresa **CODENSA, S.A. E.S.P.**, entendiend que entre tales circuito y sus

respectivas unidades constructivas están incluidos los postes y redes de distribución, entre otros principales elementos.”

Esos circuitos y unidades constructivas como postes y redes requieren de mantenimiento, ese mantenimiento no basta con verificar que el sistema eléctrico esté funcionando como aduce la demandada, el mantenimiento preventivo, también va dirigido a que el sistema siga funcionando y a la vez para evidenciar la presencia de elementos extraños o conexiones fraudulentas y si es del caso, poder tomar correctivos.

Al dicho de la demandada el mantenimiento solo se produce, cuando el sistema deja de funcionar, no lo hace de manera preventiva, constituyéndose así una conducta pasiva y **omisiva**.

Prueba de ello es la afirmación del perito, en la contradicción del peritaje que, por cierto, el perito construyó su informe con la sola información suministrada por la demandada y el informe del incidente del 11 de noviembre de 2014, es de aclarar que el informe del incidente es la causa inmediata o primera impresión del accidente, **no es la conclusión definitiva** de su causa. El perito no hizo ningún trabajo de experticia por su cuenta para elaborar su informe, esto es, la demandada construyó su propia prueba, asunto también que se le reprocha.

Nótese, que el demandante probó que hasta el momento en que el perito llegó al lugar de los hechos (año 2018), cuatro años después del accidente, todavía **CODENSA S.A. E.S.P.**, no había solicitado que las entidades correspondientes corrigieran el desnivel en el suelo, en especial donde pasa la ciclovía, lugar donde se encuentra la caja, donde se produce los anegamientos del sector.

Se insiste, la lluvia que cayó durante toda la noche y el desnivel en el terreno no permitió que el señor **TORRES BENITEZ**, o cualquier persona con mediana inteligencia advirtiera que, desde ese poste de alumbrado eléctrico, bajo el cuidado y custodia de **CODENSA S.A. E.S.P.**, había una conexión irregular.

Nótese, que la respuesta del perito en las declaraciones bajo juramento, al preguntarle que, si la presencia de sedimentos en las cajas subterráneas es susceptible de falta de mantenimiento a lo que él contesta que **SÍ**, (min 2:16:58)

No se comparte la apreciación del *a quo*, al afirmar que el perito demostró que la infraestructura eléctrica perteneciente a **CODENSA**

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara

Teléfonos: 3114444607- 3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

S.A. E.S.P., se encuentre en regla y actualizada con las normas vigentes a momento de los hechos, toda vez, tal como lo afirmara el perito en sus declaraciones la infraestructura eléctrica está construida con la normativa anterior a la que en la actualidad se encuentra vigente, también sostuvo que no revisó las certificaciones de los materiales con que fue construida dicha infraestructura y tampoco revisó la documentación de los profesionales que intervinieron en su construcción según norma vigente (**RETILAP y RETIE**), desestimando la normatividad vigente, porque según su dicho no era relevante para el caso de estudio.

Contrario a ello, si la infraestructura estuviera ajustada a la normatividad vigente, esta sería más segura, sería más difícil de acceder por manos fraudulentas, tanto así, que afirmó que, **CODENSA S.A. E.S.P.**, no le hace mantenimiento periódico sus instalaciones eléctricas.

Honorables Magistrados, la demandada no acreditó en forma alguna que hubiese adelantado gestiones eficaces para evitar conexiones fraudulentas, muy a pesar, según las afirmaciones de su representante legal, la demandada cuenta con un **CENTRO DE CONTROL COMPUTARIZADO**, desde donde se puede detectar cualquier falla o anomalía en el sistema.

Afirma la demandada (minuto 0:55:40) que el hurto de energía en la ciudad es frecuente, “que la compañía controla pero que se queda corta en esto”.

Si esta conducta de hurto es frecuente, la demandada esta familiarizada con estas acciones, debe saber cómo detectarlas y también como evitarlas.


Negándose a tomar medidas, a lo único que recurrió en su defensa fue al principio moral del deber ciudadano, aduciendo que todos los ciudadanos se deben portar bien.

Además, manifiesta que los fraudes por fluidos se los cobra a los usuarios en la factura mes a mes (min 0:59:40)

Pero peor aún, cuando la demandada descarga su responsabilidad para detectar los delitos de fraudes de fluidos a la Policía Nacional, como si los patrulleros de la Policía Nacional, tuviesen formación especializada en detección de fraudes de fluidos eléctricos; sino lo detectan sus funcionarios expertos, como lo adujo la representante

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara

Teléfonos: 3114444607-  3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

legal, en sus exposiciones, mucho menos los patrulleros que no tienen formación en tales disciplinas.

En el caso en concreto de hecho la conducta de la demandada fue la abstención, en la medida que no cumplió con los reglamentos y cuya omisión de mantenimiento en sus redes, son jurídicamente relevantes para el derecho.

La otra inconformidad frente a la decisión del a quo, se presenta por falsa motivación de la decisión, en razón a que el despacho fincó su decisión en hechos que son ciertos y no hacen parte del proceso, desestimando la congruencia de su decisión, dijo en sus consideraciones a saber:

“4.4. Ahora, quedando descartado que los cables de media tensión estuvieran a menos de un metro de distancia de la ventana del inmueble, como se afirmó en la demanda, la responsabilidad como garante de la sociedad demandada Codensa S.A., se encuentra no estructurada, y lo que arroja el experticio técnico, es que el accidente obedeció a que el señor Rodríguez, al manipular el tubo metálico, logró acercarlo a la red de media tensión y por ello, ocurrió su electrocución y deceso, pues si el tubo hubiese salido de la ventana en forma horizontal, no había posibilidad que tuviera contacto alguno con las redes eléctricas, las que se itera, se encuentran a mayor altura que el inmueble.”

4.5. Entonces, se tiene acreditado en primer lugar que el agente que causó el daño, es jurídicamente ajeno al demandado, pues se determinó en el proceso que la conexión ilegal de la red eléctrica subterránea que se irrumpió de manera ilícita no la realizó un agente de codensa, siendo esta la causa exclusiva del daño, pues si no se hubiesen extraído con el cable dúplex de manera ilegal la energía eléctrica para el carro de los tintos, se encuentra demostrado con el dictamen que el accidente no se había presentado, pues como quedara claro las redes subterráneas y los cables utilizados en estas se encontraban en condiciones de resistir las condiciones de lluvia y no estaban expuestos para los transeúntes en la calle, solo se tuvo aquella exposición por la intervención ilegal de la misma, por agentes externos a la demandada”.

No es de buen recibo, aceptar una decisión fundada en hechos que no corresponden.

Ahora bien, quedó demostrado en discurrir del proceso que la conducta de la demandada fue negligente, desatención de un bien de su propiedad, que debía cuidar y mantener para así evitar daño a los transeúntes y acciones fraudulentas.

Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que el daño es:

"una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de suerte que dicha trasgresión faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial, es decir que el bien vulnerado ha de tener un valor para el derecho, y tal situación se deduce del amparo que el ordenamiento le otorga. El criterio para establecer la existencia del daño es, entonces, normativo; lo que quiere decir que los valores, principios y reglas del propio sistema jurídico dictan las pautas para determinar lo que debe considerarse como daño."

Frente a este elemento propio tanto de la responsabilidad extracontractual la Corte Suprema de Justicia en la providencia sostuvo que: "como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es "todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad". Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"²

Acaecida la vulneración del derecho o del interés protegido de las víctimas y acreditada la ocurrencia de tal quebranto, imperioso es reconocer la presencia del daño y, por ende, la satisfacción de este elemento estructural de la responsabilidad.

Luego de estos breves pronunciamiento es que se eleva las siguientes o parecidas:

SOLICITUD

1- SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA, PREVIO ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS AQUÍ INCORPORADOS.

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 1994- 26630-01.

3.- Y EN SU LUGAR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DEBERÁ PROVEER UNA NUEVA SENTENCIA DECLARANDO NO PROBADAS LA EXCEPCION “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” PROPUESTA POR LA DEMANDADA.

4.- LAS DEMAS DETERMINACIONES, QUE CONSIDERE EL HONORABLE TRIBUNAL A FIN DE MEJOR PROVEER, ART 42.1 DEL C.G.P.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS, DEJO PRESENTADAS MIS RAZONAMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION.

De la señora Magistrada, cordialmente;



WADITH DE LEON CAMELO
C.C. No. 17.856.254 de Manaure-La Guajira
T.P. No. 233.585 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103001201100635 02

MAGISTRADO(A) Dr(a). OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

20 de Mayo de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.500.000 =
OTROS:	\$ 0 =
	=====
TOTAL:	\$1.500.000 =

SON:UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

21 DE MAYO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 26 DE MAYO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Honorable Magistrado

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor Financiero de **INVERSIONES UROPAN Y CIA.** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Llamado en garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**).

Radicado: 2018-72845-01.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en adelante, “Acción” o “mi representada”) en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia que fue proferida por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (en adelante, la “Delegatura”) el 28 de enero de 2021 y notificada el 29 de enero del mismo año.

ACLARACIÓN PRELIMINAR: ESTRUCTURA DEL ESCRITO

En el presente escrito de sustentación se explicarán en detalle los yerros en los que incurrió la Delegatura al proferir la sentencia de primera instancia, de tal forma que este Tribunal cuente con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones que allí se adoptaron y, por esa vía, denegar las pretensiones que fueron formuladas en contra de mi representada. Para tales efectos, este escrito se desarrollará en el siguiente orden metodológico:

1. En primer lugar, se hará un breve resumen de los hechos, antecedentes y relaciones negociales que motivaron este proceso. Lo anterior, con el propósito de que el Tribunal pueda analizar los argumentos de este recurso a la luz de las particularidades del caso, sin caer en los errores e imprecisiones que cometió la Delegatura al realizar un estudio general con base en documentos y hechos que corresponden a otros procesos judiciales similares que Acción ha venido atendiendo de forma paralela ante ella y que no tienen cabida en el que nos ocupa.
2. En segundo lugar, se hará referencia a la incongruencia en la que incurrió la Delegatura entre la motivación y la decisión que finalmente se tomó en la sentencia de primera instancia. Este yerro básicamente obedece a que la Delegatura realizó un estudio por fuera de la órbita contractual que demarcaba la relación **INVERSIONES UROPAN** (en adelante, la “Demandante”) y Acción, y utilizó un análisis abiertamente distante al objeto del proceso que, en últimas, derivó en una sentencia que no corresponde a la realidad procesal y que desconocen su objeto mismo (esto es, realizar y fallar un juicio de responsabilidad civil propio de la acción de protección al consumidor financiero y no, como se terminó haciendo, adelantar una actuación administrativa sancionatoria).
3. Posteriormente, se señalarán y analizarán los presupuestos estructurales de responsabilidad civil contractual que establece el artículo 1604 del Código Civil de cara al caso que nos ocupa, para demostrar que los mismos no fueron acreditados suficientemente dentro del presente proceso y que, por lo tanto, no se ha debido fallar en contra de mi representada.

Al respecto, no debe pasarse por alto que este proceso se enmarca en el presupuesto estructural de “culpa probada”. Por consiguiente, si no son acreditados suficientemente todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual —como en efecto aconteció—, no es posible decidir ni reafirmar un fallo en contra de Acción.

4. Enseguida, se hará referencia a la sentencia de segunda instancia que profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso de referencia 2018-00083. Dicha providencia se emitió con ocasión de un proceso judicial que promovió otro inversionista del proyecto Marcas Mall en contra de mi representada por

unos hechos y pretensiones prácticamente iguales a los que motivaron el proceso de la referencia. En nuestro respetuoso criterio, ese fallo en segunda instancia resulta fundamental para que este Tribunal pueda decidir el recurso de apelación que nos ocupa, pues allí se decantaron los argumentos que permiten exhibir y rebatir por completo los errores en los que incurrió la Delegatura.

5. Finalmente, se hará énfasis en los yerros en los que incurrió la Delegatura al analizar y decidir el llamamiento en garantía que promovió mi representada en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, la “Llamada en Garantía”). Lo anterior, de tal forma que, ante una eventual providencia que reafirme lo decidido en la sentencia de primera instancia o cualquier otra condena en contra de mi representada, la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de la correspondiente condena.

Frente a esto, de entrada, debemos decir que resultó sorprendente la forma en la que la Delegatura analizó y desechó el llamamiento en garantía, aplicando para el efecto un racero y una carga excesiva a mi representada, olvidando todos los planteamientos que aplicó para analizar las pretensiones de la demanda principal en contra de Acción. Olvidó la Delegatura que, frente a la póliza de seguros con base en la cual mi representada presentó el llamamiento en garantía, ella es un consumidor financiero —condición que, por lo demás, no se pierde por el hecho de que ella sea una sociedad fiduciaria—, al cual le son aplicables todos los razonamientos, principios y derechos que consagra el régimen legal vigente en punto a la protección y salvaguarda de los consumidores financieros en Colombia. No puede ser que esos razonamientos, principios y derechos sí hayan sido tenidos en cuenta para decidir la demanda principal, pero no para el análisis del llamamiento en garantía.

I. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS Y RELACIONES NEGOCIALES QUE MOTIVARON ESTE PROCESO

1. Contrato Inicial

Fecha: 17 de diciembre de 2013

Promotor: Urbo Colombia S.A.S.

Objeto: administración de recursos para desarrollo del proyecto marcas mall. Encargo de Preventas Simple.

Proyecto: 340 unidades, 139 oficinas y 1800 parqueaderos

Condiciones para punto de equilibrio: el promotor debe demostrar cumplimiento a la Fiduciaria- fecha 20 de Mayo de 2015 prorrogable unilateralmente por el promotor por 1 año más, es decir **hasta 20 de mayo de 2016**.

2. Cesión

Fecha: 20 de Enero de 2014

Urbo le cede a Promotora Marcas Mall el 100% de los derechos fiduciarios y de beneficio. (las dos sociedades tienen el mismo representante legal Fernando Amorocho)

La fiduciaria firma en señal de aceptación.

3. Vinculación:

Encargos de vinculación para administración de recursos y, en algunos casos, promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall.

Los Encargos de vinculación para administración de recursos eran suscritos por mi representada y, en algunos casos, promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall. Se desarrollaron con la firma del encargo y dependiendo de cada caso particular se firmaron los siguientes Otrosí:

Otrosí 1

Fecha: 2 de Marzo de 2014

Modifica:

Objeto: administrar recursos de los inversionistas para desarrollo del proyecto, una vez acreditadas las condiciones de punto de equilibrio, recibir recursos provenientes de unidades arrendadas por el fideicomiso a terceros.

Proyecto: 340 unidades aproximadamente, 139 oficinas, 1800 parqueaderos.

Incluye parágrafo 5 a la cláusula tercera: las condiciones de transferencia de los recursos aplicaran únicamente sobre los recursos transferidos por inversionistas de unidades.

Otrosí 2

Fecha: 21 de Mayo de 2014

Modifica:

Clausula tercera: se eliminó el numeral 4 de las condiciones para la entrega de recursos que decía: haber celebrado promesas iguales al 52% del total de las ventas estimadas.

A través de este otrosí se agregó la expresión “si es el caso”, en las condiciones

1,2.,3, y 4.

Otrosí 3

Fecha: 28 de octubre 2014

Está relacionado en el acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas promotor MR- 799 Marcas Mall.

Modifica:

Cláusula tercera condiciones para la transferencia de los recursos, eliminando el numeral sexto que establecía: que los encargos fiduciarios de los inversionistas cuenten en suma con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa por los inversionistas.

Fecha para cumplimiento: 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por 6 meses más, es decir **15 de junio de 2015**.

Otrosí 4 Fecha: 24 de Diciembre de 2014

Objeto: Expedir certificados de garantía para garantizar obligaciones del fideicomitente o de terceros, títulos valores, fuentes de pago.

Se incluye clausulado de reglamentación de ejecución de la garantía.

Se modifica las condiciones de inicio del proyecto. El término para acreditar condiciones es hasta el 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por un término de seis meses más, es decir hasta el 15 de junio de 2015.

4. Acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas Promotor MR- 799 Marcas Mall

Fecha documento: 04 de Noviembre de 2014

El acta indica que se procedió a verificar la documentación aportada por el promotor para la etapa piso 1 y piso 2:

- No se requiere permiso de ventas por ser comercial
- Resolución 76001-2-14-021 del 4 de noviembre de 2014-licencia de construcción. Titulares: Jorge Ernesto Contreras Mayorga y Laboratorios Baxter
- Carta de promotora marcas mall, certificando que no necesita crédito constructor, por que será construido directamente con recursos de la venta de las unidades, suscrita por revisor fiscal.
- Se constituyeron 91 encargos por la suma de \$92.336.645.306

- La promotora marcas mall suministro el presupuesto y flujo de caja del proyecto aprobados por el interventor y el promotor
- La promotora marcas mall suministro certificado de tradición del folio 370-695292 correspondiente al lote Baxter, debidamente registrado a favor del FA-2351 Marcas Mall

Como consecuencia de lo anterior, en la mencionada acta se estableció:

“Se concluye que se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto, la FIDUCIARIA procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa según las instrucciones definidas”

Suscriben Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. (Fernando Amorocho) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (Alvaro Salazar).

Tal y como se desprende de las etapas y documentos contractuales identificados en lo numerales anteriores, en síntesis, el proyecto se desarrollaría de la siguiente manera: las personas interesadas en invertir en ese proyecto celebrarían encargos fiduciarios con Acción (preventas) y, una vez cumplidas las condiciones previstas para el efecto — esto es, el “punto de equilibrio” — mi representada transferiría los recursos económicos de los encargos fiduciarios al fideicomiso FA-2351 para que MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor— se encargara de llevar a cabo la construcción del proyecto.

Con el propósito de que se lograra la comercialización del proyecto Marcas Mall, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor— asumió labores de promoción y comercialización directa con los potenciales inversionistas. Así, en gran medida, el Promotor fue el encargado de mantener los contactos directos con los inversionistas, absolver sus dudas, bríndales información del proyecto, y establecer con ellos los términos en los que se vincularían al proyecto y a los respectivos vínculos negociales. Esta situación fue suficientemente desarrollada y reconocida por la parte demandante en el interrogatorio de parte.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la experiencia profesional de MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor—, conforme a la normatividad legal aplicable para ese momento —tal y como se explicará en detalle en este escrito—, esta sociedad y mi representada acordaron que MARCAS MALL CALI sería la encargada de evaluar y definir el momento en el que se cumpliría el “punto de equilibrio”, para que enseguida Acción transfiriera los recursos de los encargos fiduciarios individuales de los inversionistas al fideicomiso FA-2351. Hay que decirlo con total contundencia desde

ahora: la fijación del “punto de equilibrio” y de las condiciones respectivas fue un asunto que asumió contractualmente el Promotor, frente a lo cual mi representada solo debía transferir los recursos cuando el Promotor confirmara el cumplimiento de los respectivos requisitos técnicos.

Hasta el año 2015, el señor German Puerto Castañeda, en su calidad de interventor, suministró el presupuesto y flujo de caja del proyecto previa revisión del promotor del proyecto. Con el aval presupuestal del interventor, el proyecto contaba con los recursos necesarios para su construcción, pues la transferencia de recursos se había dado por el cumplimiento de los requisitos dándole de esta manera viabilidad financiera al proyecto MARCAS MALL CALI.

El 16 de octubre de 2016, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor del proyecto Marcas Mall— cedió el 70.4% su posición contractual de Fideicomitente dentro de Fideicomiso FA 2351 Marcas Mall a la sociedad URBANIZAR. Esta cesión se dio con el fin de robustecer la experiencia en este tipo de proyectos, en tal sentido, la llegada de un promotor con más experiencia era garantía para el éxito del proyecto.

ENCARGO FIDUCIARIO

En línea con la estructura de negocio antes descrita, el día 15 de mayo de 2015 se suscribieron los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087 entre la Demandante y mi representada, con el ánimo de que se vinculara como inversionista del proyecto Marcas Mall. En dichos contratos, Acción asumió la obligación de actuar única y exclusivamente como administradora de los encargos fiduciarios y, por esa vía, transferir los recursos económicos que los componían al fideicomiso FA-2351 Marcas Mall cuando el Promotor acreditara, informara e instruyera el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas para el efecto —esto es, el “punto de equilibrio”—.

Posteriormente, la Demandante, mediante otrosíes No. 01 del 16 de agosto de 2017, se modificaron los locales comerciales que ella pretendía adquirir con cada uno de los encargos. Los recursos que refiere a cada uno de los encargos son: \$265.474.902 en el Encargo No. 1100011086 y \$653.224.180 en el Encargo No. 1100011087. Es de la mayor relevancia mencionar que, como mediante el Otrosí No. 1 del Encargo No. 1100011087 se cambió el valor restante de la obligación, el dinero que debía cancelarse pasados 19 meses de cumplidas las condiciones para reinicio de la obra es en realidad de SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS

(\$ 72.065.820 M/CTE).

En los Contratos de Encargo Fiduciario individual iniciales se dispuso que el plazo que tenía el Fideicomitente Promotor para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos vencía el día 15 de diciembre de 2014, término que podría prorrogarse por seis meses más, es decir, hasta el día 14 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, la Demandante transfirió los recursos cuando el punto de equilibrio ya se había declarado, razón por la cual, el dinero aportado por el inversionista se transfirió al Promotor.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

A su turno, y de conformidad con los hechos antes anotados, la Demandante interpuso la acción de protección al consumidor financiero que sustenta el proceso de la referencia. Tal y como se desprende de la demanda correspondiente, para la Demandante mi representada “*incumplió gravemente*” y de “*manera descuidada*” las condiciones establecidas en los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087.

Por alguna razón que aún no se ha podido establecer, la Demandante decidió encaminar su acción únicamente en contra de Acción, a pesar de que —como se explicó arriba— el negocio fiduciario y el proyecto Marcas Mall implicaba una serie de obligaciones para MARCAS MALL CALI y URBANIZAR —en sus calidades de Promotores del proyecto, según lo que se enunció—; de tal suerte que gran parte de los reparos de la Demandante se relacionan con las obligaciones contractuales que asumió URBANIZAR y la promotora MARCAS MALL CALI.

La Demandante fue enfática en su demanda en manifestar que Acción incumplió los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087, restringiendo sus argumentos a unas inconsistencias que alega observar entre una serie de documentos y uno denominado “*Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL*”.

Teniendo en cuenta que en el año 2015 se suscribieron los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087 entre la Demandante y mi representada, es importante poner de presente a este Tribunal que los requisitos y el

punto de equilibrio habían sido acreditados por el promotor del proyecto (MARCAS MALL CALI) con anterioridad, tal y como le correspondía conforme a las obligaciones contractuales que ella asumió. En ese sentido, el planteamiento del cual partió la demanda y, por contera, la sentencia de primera instancia es groseramente equivocado:

- En primer lugar, al momento de firmar los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087 la Demandante tenía pleno conocimiento de las condiciones y de los requisitos para la transferencia de recursos, pues los contratos que firmó contenían toda la información y en el interrogatorio de parte la propia Demandante reconoció que había leído y entendido el clausulado de los mentados contratos (derivado 02). De igual manera, en el interrogatorio rendido por la representante legal de Acción y por la documental obrante a derivado 00 (acta de verificación) aportada por la Demandante, se dio cuenta de la acreditación de la totalidad de los requisitos de conformidad con los soportes presentados por el Promotor del Proyecto.
- En segundo lugar, quien funge en el presente proceso como Demandante, gozaba y aún hoy goza de las calidades y cualidades que lo acreditan como un profesional en este tipo de negocios. Por lo tanto, para el momento en el que se suscribieron los documentos contractuales, la Demandante era plenamente consciente de lo que estaba aconteciendo, de las obligaciones y roles que asumían las partes del negocio, y de las cargas que a ella misma le correspondían. Por ende, es contradictorio la forma en la que se analizó su participación en la sentencia de primera instancia, partiendo de una premisa errada. Por sus calidades profesionales, la Demandante estaba obligada a comportarse como tal y con la posibilidad de exigirle con mayor rigurosidad las conductas propias de un experto al firmar estos negocios fiduciarios. Esta situación está suficientemente probada con la declaración rendida por el propio Representante Legal de la Demandante, quien afirmó que ha firmado varios contratos de esta estirpe (interrogatorio de parte – audiencia inicial).

Además, debe recordarse que, en el transcurrir del proceso, quedó claro también que la Demandante no entregó la totalidad de los recursos que se acordaron contractualmente en los Encargos Fiduciario Individuales, pues mediante otrosíes No. 01 del 16 de agosto de 2017 se modificaron los locales comerciales que el Inversionista pretendía adquirir con cada uno de los encargos. Además, si bien **UROPAN** consignó la totalidad de los recursos que refiere a cada uno de los encargos (\$265.474.902 en el Encargo No. 1100011086 y \$653.224.180 en el Encargo No. 1100011087), es de la mayor relevancia

mencionar que, como mediante el Otrosí No. 1 del Encargo No. 1100011087 se cambió el valor restante de la obligación, el dinero que debía cancelarse pasados 19 meses de cumplidas la condiciones para reinicio de la obra es en realidad de **SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 72.065.820 M/CTE)**.

Por lo anterior, quien realmente incumplió los contratos y sus obligaciones respectivas fue la aquí Demandante, pues se sustrajo del pago que le correspondía sin fundamento contractual para hacerlo, generando así una afectación de la cartera del proyecto, que desencadenó una imposibilidad para poder completar el mismo. Debe decirse con total claridad: esa decisión unilateral de la Demandante —y, por lo demás, la de todos los inversionistas adicionales del proyecto Marcas Mall en esa misma línea— fue lo que realmente generó la suspensión de su desarrollo. Como se explicará más adelante en detalle, la Delegatura se limitó simplemente a identificar fallas en el actuar de mi representada para, por ese solo hecho, condenarla, sin realmente entrar a agotar los elementos que debía dentro del proceso de responsabilidad civil contractual.

En suma, la Demandante conocía y entendía la realidad del negocio fiduciario y el proyecto inmobiliario —en su estado real y actual para ese entonces— al momento de firmar los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087. Además, contaba con todas las herramientas para firmar los contratos; más aún, teniendo el grado de experiencia en este tipo de negocios, por lo que ello ha debido ser considerado en la sentencia de primera instancia.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con ocasión de los hechos antes anunciados, la **DELEGATURA PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada. Para el efecto, dicha Delegatura le presentó a un Pliego de Cargos con la referencia 2018127962-000-000.

En razón a ese proceso administrativo sancionatorio, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**.

II. LOS YERROS QUE COMETIÓ LA DELEGATURA EN PUNTO DE LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con base en el contexto y antecedentes antes expuestos, conviene hacer una especial mención sobre los yerros que se cometieron en la sentencia en punto de su congruencia y motivación.

En síntesis, la decisión de la Delegatura es errada porque, más que responder a un juicio de responsabilidad civil contractual —tal y como le correspondía—, en realidad ella se configura como el resultado de un juicio administrativo sancionatorio propio de la Superintendencia Financiera —en su condición de autoridad estatal a cargo de la supervisión de las entidades financieras que operan en Colombia—.

Tal y como se desprende del fallo, el análisis de la Delegatura se circunscribió a estudiar y establecer las presuntas falencias en las que incurrió mi representada, como sociedad fiduciaria, en el desarrollo de (i) el encargo fiduciario MR-799, (ii) el contrato de fiducia de administración FA-2351, y (iii) los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087 que se suscribieron con la Demandante; dejando de lado el real propósito que le correspondía: analizar y definir si en el presente caso, con base en los hechos y pretensiones que formuló la Demandante, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, si era procedente una sanción a cargo de Acción.

Sumado a lo anterior, en términos generales —y más allá de ser completamente improcedente—, en su razonamiento, la Delegatura planteó una serie de consideraciones que son equivocadas y contrarias al marco normativo vigente. De manera empecinada y sin razón alguna, la Delegatura decidió aplicar unas normas jurídicas que no correspondían y realizar una serie de interpretaciones contrarias a derecho, con la única intención de concluir fallas en la conducta de mi representada. En este ejercicio, incluso la Delegatura terminó desconociendo actuaciones y conclusiones que la propia **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** había decantado en los procesos administrativos sancionatorios que adelantó en contra de mi representada por lo que aconteció en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall.

Con el propósito de poner de presente todo lo antes dicho, a continuación se explicarán de forma detallada los yerros e imprecisiones que al respecto cometió la Delegatura en su sentencia de primera instancia:

Por una parte, de manera completamente desconcertante, la Delegatura abiertamente reconoció que su labor se encaminaría únicamente a determinar si mi representada había cometido algún tipo de falla a la luz de sus deberes legales y contractuales, sin entrar a establecer si el supuesto daño de la Demandante era atribuible a otro sujeto jurídico. Así, desde esa lógica, de plano, la Delegatura desechó la excepción de falta de legitimación por pasiva que formuló Acción y, mucho más grave, la misión que le correspondía como juez aldecidir la acción de protección al consumidor financiero.

Con esto, la Delegatura cercenó uno de los pilares fundamentales de la defensa que mi representada había estructurado a partir de una premisa estructural: si es cierto que la Demandante sufrió un daño en virtud de los hechos que motivaron este proceso, el mismo habría sido el resultado de un comportamiento antijurídico de PROMOTORA MARCAS MALL CALI y URBANIZAR, en su condición de Promotores del Proyecto Marcas Mall.

Frente a este punto, de entrada, debe decirse que —muy en línea con lo que se planteó en el acápite anterior— la única razón por la que la Delegatura decidió agotar este medio exceptivo de plano estuvo en defender neciamente una competencia que no le correspondía para conocer y decidir este proceso. Tal y como se desprende de sus competencias legales —artículos 24 del CGP y la Ley 1328 de 2009—, la Delegatura no puede decidir procesos en donde la parte pasiva no sea una entidad financiera. Es por tal motivo que ella en este proceso—como en todos los demás que ha conocido y decidido sobre el mismo asunto— se negó tozudamente a vincular a PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, pese a lo solicitado por mi representada, a sabiendas que ello solo implicaría la pérdida automática de sus competencias para decidir.

Al respecto, el artículo 90 del CGP establece que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en supoder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

Así las cosas, la Demandante ha debido vincular y promover su demanda también en contra de PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, ya que ellos hacían parte del contrato de encargo fiduciario MR-799 y del Fideicomiso FA-2351 —que son

justamente los que la Delegatura utilizó como sustento para condenar a mi representada—. Pese a dicho error, la Delegatura decidió negar la excepción propuesta por mi representada y avalar la configuración del contradictorio en desmedro de los deberes que contempla el artículo 132 del CGP.

Lo realmente desconcertante de esto es que incluso, en su sentencia, la propia Delegatura reconoció que dicho contrato de encargo fiduciario se encontraba coligado con el contrato de fiducia de administración FA-2351 y los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087; por lo que entonces no se entiende cómo ella podría decidir sobre un supuesto incumplimiento del mismo sin que todas las partes de esos contratos hubieran participado en este proceso.

Como se indicó arriba, la naturaleza del proceso de la referencia no es la de una actuación administrativa sancionatoria, que deba tramitarse exclusivamente en contra de Acción. Todo lo contrario, este proceso está concedido para que se establezca si se configura una responsabilidad civil contractual con base en los hechos que planteó la Demandante y, por lo tanto, ello sólo puede definirse si se analizan las respectivas obligaciones contractuales a la luz de los comportamientos que hubieren desplegado todos los sujetos que hacen parte de los vínculos correspondientes objeto de análisis.

Como dicha integración no sucedió, en nuestro respetuoso criterio, este Tribunal debe entonces revertir la decisión de primera instancia, de tal forma que tenga lugar un proceso en el que participen todas las partes que deben comparecer imparitadamente para que se pueda dictaminar si existe una responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, los respectivos responsables.

En segundo lugar, sobre este punto, conviene mencionar lo siguiente: si bien es cierto que la Delegatura cuenta con facultades para fallar *ultra y extra petita* en casos excepcionales, eso no le permite acceder a pretensiones con base en hechos que no son objeto de discusión en los procesos respectivos y en los que no se centró la actividad probatoria.

En efecto, el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, en su numeral 9, dice lo siguiente:

*“9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes **según lo probado en el proceso**, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”*

De lo anterior se evidencia que la ley le ha otorgado a la Delegatura facultades expresas para fallar *infra, extra* o *ultra petita* en casos excepcionales; sin embargo, ella siempre se debe circunscribir a los hechos que resulten probados en los procesos. En ese sentido, es necesario resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la mencionada facultad:

“Así, la facultad extra petita – por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio”¹

De esta forma, se colige fácilmente que, aun cuando la Delegatura pretenda fallar por fuera o por más de lo pedido, tiene que circunscribirse estrictamente a los hechos alegados y probados dentro del proceso, que hayan dado lugar a las pretensiones de la demanda. En este punto, es preciso recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre el deber de los jueces de ceñirse al principio de congruencia en sus fallos:

*“Es que si la sentencia que dicta el juez **debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. (...) Estas previsiones para el juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.”*

*“Es **decir el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijan las partes y al que le permite la legislación procesal** en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.”*

“Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.”² (Se subraya)

¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de julio de 2018. Radicado No. 69550. MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo

² Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13 de noviembre de 2013, Radicado No. 45250. MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Delegatura falló de una manera que no está contemplada ni permitida por la ley y que incluso contraría el ordenamiento: accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en hechos que no fueron alegados en el escrito inicial y sobre los cuales no versó la actividad probatoria de ninguna de las partes. Incluso, la Delegatura accedió a las pretensiones cuando en el trascurso del proceso se probó —más allá de toda duda— que los hechos que daban lugar a las alegaciones de la demanda eran completamente falsos.

Así, por ejemplo, respecto de los hechos sobre los cuales la Delegatura finalmente concluyó la existencia de un supuesto incumplimiento contractual por parte de Acción, ellos jamás fueron alegados por la Demandante y nada tuvieron que ver con sus pretensiones —tal y como fueron planteadas en el escrito de la demanda—. Es tan evidente la falta de congruencia del fallo, que ni siquiera éste se fundamentó en los alegatos de conclusión presentados por la Demandante; la cual vehementemente adujo que se ratificaba en todos y cada uno de los hechos presentados en la demanda, los cuales, como se demostró, eran falsos.

En línea con lo que se ha dicho hasta aquí, en tercer lugar, conviene precisar los yerros que cometió la Delegatura al momento de estudiar y valorar la conducta contractual que desplegó mi representada a la luz de lo establecido en el encargo fiduciario MR-799, los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087 y el contrato de fiducia de administración FA-2351. Si bien este será un punto que se explicará ampliamente en el siguiente acápite de este escrito de sustentación, debe mencionarse que, en su valoración, la Delegatura desconoció y decidió abiertamente en contra de lo que la propia Superintendencia Financiera había dictaminado de forma paralela.

Tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, en términos generales, los reparos que se hicieron frente a la conducta de Acción y de los que se concluyó su supuesta responsabilidad contractual, recaen en que ella no contaba con un adecuado Sistema de Control Interno (en adelante, el “SIC”). En síntesis, para la Delegatura, la indebida existencia y aplicación de un SIC por parte de mi representada se tradujo en que ella incumpliera con las obligaciones y controles que le correspondían en favor de la Demandante a la luz de los vínculos contractuales que los ataban.

Con ocasión de los hechos que acontecieron en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, el **SUPERINTENDENTE DELEGADO**

PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA adelantó la actuación administrativa sancionatoria de referencia 2018127962-000-000. Con ocasión de ese proceso, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** (ambas resoluciones son de conocimiento público y se encuentran publicadas en la página web de esa entidad). Al respecto, no debe olvidarse que dicho Superintendente Delegado —en primera instancia— y el Superintendente Financiero —en segunda instancia— son las autoridades competentes y expertas para adelantar tales actuaciones administrativas.

Dentro de esa actuación administrativa sancionatoria, uno de los puntos específicos que justamente se analizó fue el de determinar si Acción contaba o no con un adecuado SIC, de acuerdo con las normas legales que eran aplicables. Tal y como se desprende de las Resoluciones 1520 y 1102, tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que el SIC sí era adecuado y coherente con el marco normativo vigente.

Adicional a lo expuesto, y como erróneamente lo ha afirmado la demandante, no hubo ninguna afectación a los inversionistas ni en la entrega de recursos al promotor con ocasión de los hechos ocurridos en la sucursal de Cali, pues, como se encuentra consignado en los Estados Financieros del fideicomiso, los dineros fueron entregados para la realización del proyecto. Sobre esto no existe prueba en contrario que pueda confirmar lo que expresa la parte demandante.

Así las cosas, si las autoridades competentes y expertas concluyeron que no existía ninguna falla en el SIC de Acción, no se entiende cómo la Delegatura arribó a una conclusión diferente en la sentencia de primera instancia que nos ocupa. Desafortunadamente, la existencia y efectividad del SIC nunca fue objeto de discusión dentro del proceso y la respectiva etapa probatoria —siendo así una sorpresa este asunto en la sentencia que profirió la Delegatura—, de tal suerte que mi representada nunca contó con la oportunidad de acreditar las Resoluciones 1520 y 1102 y lo que al respecto allí se decidió.

Todo esto reafirma la necesidad de que la sentencia de primera instancia sea revocada. Las conclusiones y juicios que planteó la Delegatura son contradictorios con otras decisiones que la propia Superintendencia Financiera ha tomado sobre el particular. Además, todas ellas responden a una concepción que no es la que le corresponde a un proceso de protección al consumidor financiero sino, en realidad, al de una actuación administrativa sancionatoria que no es procedente en este ámbito que nos ocupa.

En cuanto a este punto, debemos plantear una serie de consideraciones sobre el valor que la Delegatura le otorgó a las pruebas que fueron debidamente decretadas, aportadas y practicadas en la etapa probatoria. En nuestro respetuoso criterio, es claro que éste no respondió al resultado natural de la aplicación del criterio de *sana crítica* sobre las mismas que ordena la ley. Por el contrario, la Delegatura decidió valor las pruebas de manera individual y aislada, más no de manera sistemática, como corresponde e indica el artículo 176 del CGP:

*“Las pruebas deberán **ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Se subraya)*

Como se indicó anteriormente, aún si pudiera considerar que la condena de mi representada fue determinada fallando en equidad o en conciencia, esto no excusaba a la Delegatura de valorar el material probatorio del proceso en su conjunto, como bien lo indica Hernán Fabio Lopez:

“Ningún proceso civil, ni siquiera aquellos que se pueden fallar en conciencia, está excluido de la aplicación del sistema anterior (sistema de la sana crítica), (...)”³

Siguiendo esta línea, sobre todo, la Delegatura pasó por alto lo que se acreditó de manera suficiente con el interrogatorio de parte que se practicó a la Demandante. Basta detenerse en el mismo, para constatar varias cosas importantes para acreditar la improcedencia de las pretensiones:

1. En primer lugar, con el interrogatorio se evidenció un claro desconocimiento del negocio celebrado y un sin número de preguntas sin respuestas. Es claro que la parte demandante tuvo una conducta evasiva que imposibilitó el esclarecimiento de los hechos y la claridad de sus pretensiones.
2. Asimismo, en ese interrogatorio se constató que todos los términos del negocio que aceptó y suscribió la Demandante fueron negociados por ella con el Promotor del proyecto. Esto reafirma, entre otras cosas, que Acción no debió haber sido la llamada a responder por los supuestos daños que sufrió la Demandante y, mucho más importante, que el proceso no ha debido tramitarse

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019. DUPRE Editores LTDA.

ni decidirse sin la comparecencia del Promotor. Como se dijo arriba, debemos reiterar que la única razón por la que la Delegatura decidió proceder sin la comparecencia del Promotor fue porque sabía que ello se traduciría en una pérdida de competencia para ella.

3. Adicionalmente, allí quedó claro que la Demandante ni siquiera sabía cuáles fueron los incumplimientos legales y contractuales en los que supuestamente habría incurrido mi representada. Si bien la Delegatura arbitrariamente decidió desconocer el interrogatorio de parte como medio de prueba —al punto que ni siquiera lo analizó en su sentencia—, nadie puede desconocer que este mostró que para la propia Demandante mi representada no incurrió en ninguna falencia según las obligaciones que tenía, siendo en realidad el Promotor del proyecto u otro el realmente responsable de los daños que supuestamente se le generaron.
4. Es más, muestra de lo anterior incluso se vio cuando la Demandante no pudo dar claridad sobre cómo se hicieron los aportes al negocio ni la razón por la cual se dio una reestructuración del negocio. Frente a esto, lo que no puede pasar, es que ante ese silencio y negligencia, se concluya que entonces Acción debe asumir el pago de unos perjuicios desconociendo el grado de profesionalidad, responsabilidad y conocimiento que le correspondía al Demandante en el marco del negocio fiduciario que se desarrolló.
5. Ahora, en virtud de la errada calificación probatoria realizada por la Delegatura del informe de auditoría, se extrajo información que no tiene relación con los hechos de la demanda; como por ejemplo la información de los certificados de garantía. Inclusive, en el mencionado informe, no se hace relación de los recursos aportados por la Demandante, por lo que no se entiende la razón de motivar el fallo en estos apartes del informe.

Mas allá que el presente negocio no tenía certificado de garantía y el mismo no incluía un clausulado excepcional a los ya conocidos, no es plausible que la Delegatura haya utilizado una declaración del auditor para endilgar responsabilidades que escapan al objeto del litigio.

Por último, en relación con este primer punto del análisis, es menester señalar que la Delegatura cometió un grave error e inconsistencia al momento de definir el marco normativo que le era aplicable a mi representada —con ocasión de los contratos que celebró con la Demandante— y con base en el cual se decidió su responsabilidad civil

contractual. En particular, el marco normativo concerniente al rol que debía desempeñar Acción en la definición y constatación del punto de equilibrio del proyecto Marcas Mall y que definía la transferencia de los recursos al Promotor.

Lo primero y más importante que hay que señalar es que, a la luz de la normatividad que estaba vigente para el momento de los hechos, salvo pacto en contrario en los contratos, Acción no tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o el desembolso de los recursos que conformaban los encargos fiduciarios. Dicha obligación sólo comenzó a existir a partir de la inclusión del numeral 5.2.3.2 que se hizo en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ con la Circular Externa 007 de marzo de 2017:

“5.2.3.2. La obligación de la sociedad fiduciaria de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas contractualmente establecidas para la transferencia o desembolso de los recursos.”

Para sostener la tesis contraria, la Delegatura recurrió en sus decisiones a lo dispuesto en el artículo 3.4.7.2 del Capítulo I del Título III de la Parte I de la CBJ, vigente para el momento de los hechos, dándole un alcance que no tiene. En ese aparte se establecen reglas de información para —entre otros muchos otros— los negocios fiduciarios, sin fijar reglas sobre su funcionamiento/operación, las cuales están únicamente consignadas en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ previsto para negocios fiduciarios. Ese numeral dispone lo siguiente con respecto a la información que tenía —y aún hoy tiene que darse— por parte de las fiduciarias a sus clientes en el marco de negocios fiduciarios de “preventas”:

Negocios fiduciarios de “preventas”

En los negocios cuyo objeto sea el recaudo de los recursos provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario, los cuales posteriormente harán parte del precio prometido por la compra, resulta fundamental que haya suficiente claridad, información y revelación acerca de aspectos tales como:

Si la sociedad fiduciaria tendrá el manejo futuro de los recursos.

Si la sociedad fiduciaria participará en la definición del punto de equilibrio.

Si las promesas de venta cuya suscripción constituye una obligación futura del

suscriptor del encargo, han sido conocidas por la fiduciaria o si serán suscritas por la fiduciaria o por el promotor.

Cuáles serán las causales y los plazos de devolución de los recursos entregados a la fiduciaria.

La identificación clara y expresa de la persona en favor de quien se celebra el negocio fiduciario.

Quién asume el riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a la fiduciaria como producto de la pérdida de valor de las inversiones realizadas por ésta con tales recursos, ya sea que los mismos se administren a través de una cartera colectiva o a través de cualquier otro mecanismo.

La identificación clara y expresa del beneficiario de los rendimientos generados por el fondo de inversión colectiva o el mecanismo que se escoja.

3.4.7.2.8 Los derechos y obligaciones que le otorga su vinculación al negocio fiduciario.

Tal y como se desprende de esa norma es claro que, conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos: (i) Acción no estaba en la obligación legal de definir el punto de equilibrio; (ii) por el contrario, Acción podía o no participar libremente en esa definición; y (iii) la obligación legal de Acción se circunscribía a informar expresa y claramente a sus clientes si ella participaría o no en dicha definición, indicando las condiciones respectivas para el efecto.

Esto pone de presente que el razonamiento de la Delegatura no solo fue equivocado en este punto, sino que tumba uno de los soportes principales de la sentencia: toda vez que Acción no estaba obligada legalmente a participar y definir el punto de equilibrio, las cláusulas respectivas del encargo fiduciario MR-799 y en el contrato fiduciario FA-2351 en el que se excluyó de manera expresa esa responsabilidad a su cargo sí eran válidas y, por lo tanto, no han debido declararse como ineficaces. En otras palabras: si la ley autorizaba dicha posibilidad, la Delegatura no podía declarar como ineficaces las cláusulas que al respecto se acordaron.

Lo anterior, incluso a pesar de que la Demandante no haya participado directamente en los contratos en donde dicho esquema se pactó, toda vez que, por una parte, ella sí conoció los contratos y la estructura del negocio y, por la otra, no se entiende cómo es que entonces esas cláusulas serían ineficaces e inoponibles al Demandante por el hecho de que éste no suscribió los contratos en donde se pactaron. Esa teoría de la Delegatura

no tiene ningún soporte y contradice su lógica de coligamiento con base en la cual terminó condenando a Acción. La Delegatura justamente dijo que todos los contratos deben leerse en su conjunto con independencia de que no hayan sido suscritos todos por las mismas partes.

Dicho razonamiento incluso ha sido reafirmado y convalidado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando, en casos similares, ha reconocido y dado plena validez a las cláusulas que se acuerdan en negocios fiduciarios para desarrollar proyectos urbanísticos en los que las fiduciarias limitan su responsabilidad. Y esto justamente bajo el entendido de que el ordenamiento legal sí permite que ello suceda y, más importante aún, porque en el marco de tales proyectos urbanísticos es completamente razonable que todo lo relacionado con aspectos técnicos sean asumidos por las empresas constructoras que son expertas en la materia. Así, por ejemplo, la Corte ha dicho lo siguiente⁴:

“La Fiduciaria no es constructora, ni interventora, ni asume responsabilidad por las construcciones o gestión de gerencia del proyecto.”

“La Fiduciaria expresa que sus obligaciones en este contrato son medio y no de resultado (...) no garantiza que los costos finales del proyecto correspondan a los inicialmente presupuestados, ni asume responsabilidad alguna por la construcción, calidad, estabilidad u oportunidad en la entrega de las obras.”

“Síguese de lo anterior discurrido que la jurisprudencia patria, le otorga a estas cláusulas de exclusión de responsabilidad alcance eficaz frente a terceros, lo que las hace oponibles a los mismos.”

Es más, los numerales 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.2 del Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ establecen una clara diferenciación entre los deberes de información y asesoría que tienen las sociedades fiduciarias:

Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte de objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes

⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 11001-31-041-2007-00128-01

intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.

En los negocios en los que se comercialicen participaciones fiduciarias las sociedades fiduciarias deben implementar los mecanismos necesarios para que los interesados conozcan con claridad los riesgos asociados a este tipo de inversiones.

Deber de asesoría. Este es un deber que no debe confundirse con el de la información previsto en el subnumeral anterior y, salvo que el contrato sea de inversión, solamente es obligatorio en la medida en que haya una obligación expresa pactada en el contrato. En virtud de este deber, el fiduciario debe dar consejos u opiniones para que los clientes tengan conocimiento de los factores a favor y en contra del negocio y así puedan expresar su consentimiento con suficientes elementos de juicio, para lo cual resulta necesario considerar la naturaleza y condiciones propias de cada negocio y de los intervinientes en ellos. Este deber implica necesariamente un juicio de valoración que involucra una opinión fundamentada e inclusive una recomendación para el cliente.

De la lectura del fallo de primera instancia, es claro que varios de los reproches que hizo la Delegatura se sustentan en una aplicación errada del deber de información que tenía Acción, equiparándolo al deber de asesoría, sin reparar en que, por expresa disposición contenida en el numeral 2.2.1.2.2 antes citado, este último deber solo recaía en la fiduciaria si se hubiera “una obligación expresa pactada en el contrato” que claramente no existe.

Así las cosas, en cumplimiento de circular externa 046 de 2008 y la circular externa 030 de 2017 de la Superintendencia Financiera, Acción sí cumplió con todos sus deberes legales y contractuales, razón de más paradesear por completo el razonamiento de la Delegatura.

III. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EN VIRTUD DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROMOVIÓ LA DEMANDANTE

Ahora bien, al margen de las consideraciones antes expuestas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se enmarcó como uno de responsabilidad civil contractual, en este capítulo se explicarán las razones por las que los elementos constitutivos de la misma establecidos en el artículo 1604 del Código Civil no se configuran en el caso que nos ocupa.

En este escrito se hará un especial desarrollo de estos elementos, debido a que —desafortunadamente—, como se anunció arriba, la Delegatura omitió realizar un estudio de los mismos en la sentencia, limitándose simplemente a enlistar las razones por las que, en su criterio, Acción habría actuado en contravía de los deberes legales que le correspondían ante la Demandante, sin ahondar en un real juicio de responsabilidad civil contractual.

Valga decirlo de nuevo pese al riesgo de caeren redundancia: las acciones de protección al consumidor financiero no están diseñadas para que la Delegatura simplemente reproche las conductas de las entidades financieras para posteriormente imponerles una sanción —para esto existen las actuaciones administrativas sancionatorias—; por el contrario, en realidad, este tipo de acciones están concebidas para que la Delegatura defina si, en el marco de una determinada relación contractual, una entidad financiera comete un acto antijurídico ala luz de las obligaciones contractuales que están a su cargo, que deriva a su vez en un daño cierto, directo y determinado o determinable que le sea imputable y que, por consiguiente, deba reparar.

Como se demostró en este proceso, de los hechos y pretensiones de la Demandante no resulta posible extraer varios de los elementos de la responsabilidad contractual. Hay que decirlo con total contundencia: (i) Acción nunca actuó en contra de los deberes legales y contractuales que le eran exigibles; (ii) Acción nunca actuó a partir de una conducta antijurídica —conforme al grado de diligencia que le era exigible—; (iii) Acción nunca generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a la Demandante; y (iv) con base en lo anterior, no existe ningún nexo causal del que se desprenda una responsabilidad para Acción.

1. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA A LA LUZ DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN EL ENCARGO FIDUCIARIO MR-799 Y EL CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN FA-2351

En términos muy sencillos, la Delegatura concluyó que Acción habría incurrido en una conducta antijurídica a la luz de las obligaciones contractuales que ella tenía en virtud del encargo fiduciario MR-799 y el contrato de fiducia de administración FA-2351, porque, en concreto:

- No se habría informado a la Demandante sobre el cumplimiento de las condiciones del punto de equilibrio que se habían acordado para el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado a la Demandante que con los dineros de los encargos fiduciarios se había adquirido el lote de terreno en donde se desarrollaría el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado a la Demandante del estado del proyecto Marcas Mall para el momento en el que ella se vinculó por medio del encargo fiduciario MR-799.
- Conforme a lo que se explicó en el acápite anterior, Acción no habría contado con un adecuado y oportuno SIC.
- Finalmente, una vez acaecido el siniestro y la imposibilidad de desarrollar el proyecto Marcas Mall, Acción no habría realizado ninguna acción para proteger y salvaguardar el lote en donde éste se desarrollaría.

Así las cosas, a continuación se indicarán las razones particulares por las que, en realidad, mi representada no incurrió en ninguna de las falencias antes anotadas con base en las cuales la Delegatura emitió la sentencia de primera instancia:

1. Respecto al tema de acreditación de los requisitos, se logró probar que Acción cumplió con la verificación de esos requisitos de conformidad con el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014. En ella y sus anexos se puede establecer que los procedimientos y los requisitos se desarrollaron de conformidad con el encargo fiduciario y al contrato matriz.

Frente a esto, es desconcertante lo dicho en la sentencia de primera instancia en cuanto a que el cambio que se hizo de las condiciones de acreditación desnaturalizó el negocio fiduciario. En el libre ejercicio de la voluntad privada de las partes, todos los intervinientes estaban facultados para hacer esos cambios. Adicionalmente, conforme a lo que se explicó arriba, el ordenamiento jurídico sí permitía que esas condiciones fueran libremente definidas y modificadas; lo que en últimas, por lo demás, no terminó perjudicando a la Demandante ni configurando un ejercicio errado o negligente de mi representada. Esto, más aún, si se tiene en cuenta que la Demandante se vinculó al proceso mucho tiempo después al momento de acreditación de tales

requisitos, tal y como bien se expuso en la narración de hechos relevantes que se incluyó arriba en este escrito.

A su vez, el Representante Legal de la Demandante no pudo dar cuenta a la Delegatura de los requisitos que presuntamente pasó por alto Acción y tampoco pudo identificar cuáles requisitos eran los que se exigía para la transferencia de recursos.

Es importante decir que la certificación de 4 de noviembre de 2014 es prueba suficiente para la acreditación de los requisitos establecidos en los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087. En dicho documento se establecen y se anexan los documentos que el promotor presentó para la transferencia de recursos. En lo que respecta a la transferencia del inmueble, dicho requisito fue satisfecho en el lapso de tiempo estipulado en el contrato fiduciario (15 de junio de 2015). Más allá que la fecha del acta de verificación contenga una fecha de transferencia incorrecta, esa inexactitud no afectó el desarrollo del proyecto, por lo que esa falla no es causa del supuesto daño que sufrió la Demandante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la transferencia del inmueble se dio unos días después a la firma del acta.

Adicionalmente, en lo referente al punto de equilibrio y como se desprende de la evidencia aportada por mi representada: los recursos fueron aportados al Promotor del proyecto después de que se cumplió con el punto de equilibrio que había sido establecido y por tanto dicho promotor ya contaba con los recursos para dar inicio al proyecto, no como lo afirmó la delegatura, refiriéndose a que los recursos habían sido entregados para la compra del inmueble en el que se iba a ubicar el proyecto, pues, la compra del mismo era requisito para el cumplimiento del punto de equilibrio. Por lo tanto, carece de lógica lo mencionado por la Delegatura cuando indica:

“En consecuencia, este Despacho encuentra que, en razón a los hechos anteriormente comprobados, no debió haber procedido la fiduciaria a transferir los recursos aportados por los inversionistas al Fideicomiso Marcas Mall, desde el 4 de noviembre de 2014, y contrario a ello, debió preceder a la devolución de los dineros aportados por el acá demandante.”

De la sentencia de primera instancia no es claro cuáles fueron los soportes probatorios para señalar que: *“los recursos recaudados a los adquirentes a través*

de los encargos individuales y trasladados una vez “acreditado el punto de equilibrio” fueron utilizados para financiar al fideicomitente para adquirir uno de los lotes en el cual se iba a desarrollar el proyecto, generando un descalce en la estructura de liquidez de más de \$14.000.000.000 de pesos, cuando la obligación de aportar el inmueble estaba en cabeza del fideicomitente”. ¿Cuál es el soporte para señalar que el pago de los 14 mil millones fue la causa para afectar la liquidez del negocio?

2. Por otro lado, frente a los deberes de protección y defensa de los bienes del fideicomiso, mi representada solo obedeció a las voluntades de los titulares del negocio, permitiéndoles el ejercicio de sus derechos en la forma acordada. En esta medida, Acción no estaba en deber de ir más allá de lo convenido por las partes y las normas imperativas vigentes para la época.

En ese sentido, el Concepto 2008068357-003 del 27 de noviembre de 2008 de la Superintendencia Financiera establece lo siguiente respecto de las obligaciones de las fiduciarias:

“Para poder determinar la seguridad que tienen los dineros recaudados por la fiducia a nombre del constructor, es preciso remitirse al contrato de que se trata. Lo anterior toda vez que sólo de este modo se puede determinar el alcance de la gestión de la fiduciaria, la destinación de los recursos y las condiciones para que el constructor pueda disponer de ellos”.

Sumado a lo anterior, respecto de las medidas de protección del lote, conviene reiterar que todas las acciones preventivas y de protección son del resorte del Promotor del proyecto, pues éste es quien tiene en su cabeza la calidad de Comodatario y responsable de la construcción del proyecto, de tal manera, que resulta excesiva una nueva carga que de forma discrecional la Delegatura considera que es responsabilidad de mi representada. Valga entonces decir que el argumento de la Delegatura al presuntamente tener claridad respecto de la no injerencia de mi representada en temas constructivos se desvanece al ahora confundir una responsabilidad que es propia y exclusiva del Promotor.

Debe tenerse en cuenta además que no hay recursos en el fideicomiso que permitan adelantar gestiones diferentes a las ya mencionadas al Despacho. Sumado a ello la fiduciaria tiene una restricción y no puede asumir con recursos propios gastos de un fideicomiso.; de acuerdo al principio de separación patrimonial.

No obstante lo anterior, Acción se ha hecho parte de los procedimientos policivos para preservar los derechos del lote y evitar afectaciones posteriores en cabeza del patrimonio autónomo, por lo que no es correcta la conclusión a la que se arribó en la sentencia con respecto a la supuesta omisión de mi representada en este punto. Replicando la crítica general que se plantó arriba, nuevamente debemos decir que este error en la sentencia se explica en que la omisión en la protección del inmueble nunca fue objeto de debate en el proceso, por lo que mi representada no contó con la posibilidad de referirse sobre el particular y mostrar su completa diligencia al respecto —más allá de que ello no le correspondía, siendo una obligación del Promotor—.

3. Ahora, respecto del esquema de preventas que se utilizó en el presente caso, resulta pertinente señalar que, después del cumplimiento de las condiciones, Acción no tenía ninguna obligación en relación con deber de información sobre el estado del proyecto, las gestiones de modificación del mismo, y los demás aspectos que se indicaron en la sentencia. La propia Superintendencia Financiera reconoce este hecho en la cartilla para negocios inmobiliarios en los siguientes términos:

2. Esquema de preventas

En este esquema, la función de la **fiduciaria** es recibir los dineros destinados a la separación de los inmuebles por parte de los compradores de unidades, hasta que se cumplan las condiciones técnicas y financieras establecidas en el contrato, lo que comúnmente se conoce como alcanzar el “*punto de equilibrio*”.

Logrado este punto, los recursos son entregados al constructor, momento en el cual finaliza el objeto del contrato de este tipo de **fiducia**.

Generalmente, estos recursos son invertidos en un **Fondo de Inversión Colectiva**¹⁰ (FIC) administrado por la **sociedad fiduciaria** relacionada con el negocio, al cual el consumidor financiero se vincula mediante un contrato con condiciones uniformes para todos los consumidores (contrato de adhesión).

Los recursos de los inversionistas son depositados en dicho fondo e invertidos de acuerdo con el reglamento del **fondo de inversión**, hasta que se cumplan los requisitos para el desembolso al constructor. En caso contrario, los dineros permanecerán en el fondo hasta el momento de hacer la devolución a los inversionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal puede concluirse que el otrosí suscrito entre

la Acción y la Demandante resultan abusivos o contrarios a derecho. Por el contrario, ellos se enmarcan perfectamente dentro de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes y las obligaciones a cargo de mi representada de conformidad con las normas pertinentes.

En todo caso, es importante señalar que los boletines informativos enviados por **URBANIZAR** y **PROMOTORA MARCAS MALL** dan cuenta de la información enviada a los inversionistas sobre la necesidad de modificar el proyecto y suscribir las modificaciones a los contratos. Así se puede verificar, por ejemplo, en el Boletín 1, obrante a derivado 02 que a la letra da cuenta de la información completa suministrada a la Demandante.

5. Créditos Bancarios

El crédito constructor base es del orden de \$35.000 MM. Hay manifiesto interés de tres (3) entidades bancarias para otorgar este financiamiento, incluso por una cuantía mayor que brinde la opción de contar con un margen de maniobra suficiente que aminore cualquier afectación por causa de algún inconveniente o retraso en cualquier fuente prevista. Aunque estamos negociando las mejores condiciones para el proyecto, uno de los requerimientos de base de estas entidades bancarias es contar previamente con las **Promesas de Compraventa y/u Otro Si a las Promesas de Compraventa suscritas** con cada comprador, convirtiendo este tema en la tarea más prioritaria, por lo cual pedimos la colaboración de todos ustedes agilizando la revisión y firma de los documentos mencionados para continuar con el trámite de aprobación del crédito constructor.

Actualmente se está trabajando en los ajustes de los diseños técnicos para que se correspondan íntegramente con el diseño arquitectónico final. Este proceso de reestructuración de los diseños técnicos como el romper la inercia de la obra y readquirir la dinámica requerida tomará algunas semanas, pero es una circunstancia necesaria para asegurar la continuidad de la obra una vez ésta se reinicie.

Con estos boletines se informó a los inversionistas sobre el estado del proyecto y se indicó de manera inequívoca las etapas del mismo.

Bajo ese mismo derrotero, el deber de información manifestado por la delegatura se entiende satisfecho con la firma de los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087 (medio idóneo), con estos documentos se informó al hoy demandante la situación actual del proyecto y se dio a conocer el clausulado con los requisitos que debían y fueron acreditados de manera oportuna por parte del promotor.

2. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO REAL, DIRECTO Y DETERMINADO O DETERMINABLE

El daño antijurídico es la piedra angular de la teoría de la responsabilidad civil contractual en Colombia. Conforme a lo que antes se indicó, en los términos del artículo

1604 del Código Civil, sin la existencia de un daño real, cierto, directo y determinado o determinable, no es posible configurar un caso de responsabilidad contractual. Contrario a lo que afirmó la Demandante y lo que a su vez concluyó la Delegatura en primera instancia, la Demandante no ha sufrido ningún tipo de aminoración antijurídica a raíz de los hechos en los que fundamentaron sus pretensiones.

En términos muy concretos, en la sentencia de primera instancia, la Delegatura estimó que el daño de la Demandante se definió a partir de la “frustración” que ella sufrió al no haber podido recibir los beneficios legítimos del proyecto Marcas Mall si éste se hubiera llevado a feliz término. En otras palabras, para la Delegatura la conducta antijurídica de Acción fue la razón por la cual el proyecto Marcas Mall no se pudo finiquitar, lo que generó que la Demandante no pudiera obtener los beneficios correspondientes.

La conclusión a la que arribó la Delegatura es equivocada porque, como se explicará a continuación, en realidad la Demandante no sufrió ninguna aminoración en los términos que se enunciaron en la sentencia de primera instancia. Como se verá en detalle, las afugias que si acaso ha sufrido la Demandante no revisten las condiciones para ser catalogadas como un daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable que deba ser reparado por Acción a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente.

En aras de llevar a cabo nuestro análisis, en primer término, conviene traer a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño es:

“Con el señalado propósito, resulta pertinente indicar, que en el régimen de la responsabilidad civil, no se definió el daño, pues en la proveniente de los «delitos y las culpas», se menciona simplemente el «daño» como elemento indispensable para la estructuración de la misma (artículo 2341 del Código Civil) y tratándose de la «responsabilidad contractual», al referirse a la indemnización de perjuicios, optó el legislador por señalar la clasificación de los daños patrimoniales, previendo que comprende el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1613 ibídem), respecto de los cuales expresa la respectiva definición (artículo 1614 ídem); entendiéndose por el primero, la pérdida o disminución efectivamente sufrida por la víctima en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso; mientras que el segundo, comprende la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no haberse presentado el hecho perjudicial.

Igualmente, la misma corporación en la sentencia SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-

01, en sentido amplio, indicó lo siguiente acerca del daño:

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

Por su parte, el tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño», expone en términos generales que

«[...] la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’»⁵.

Así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho»⁶.

Ahora bien, en este caso no se puede hablar de daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable en cabeza de la Demandante por los hechos y negocios jurídicos que nos ocupan por las siguientes razones:

En el presente caso no se puede derivar un daño cierto, real o determinado ya que como se explicó en los alegatos de conclusión de primera instancia, se debe adelantar un proceso liquidatorio para que se liquide el patrimonio y se puede tener un panorama financiero del Proyecto Marcas Mall. Esta situación permite colegir con meridiana claridad que, al no estar liquidado el fideicomiso Marcas Mall, es imposible determinar si de los activos que posee el proyecto al día de hoy es posible o no retornar los recursos aportados por los diferentes inversionistas. Por el contrario, resultaría arriesgado condenar de manera prematura a Acción partiendo de una mera expectativa que deriva

⁵ Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág.220, numeral 143.

⁶ Responsabilidad Extracontractual. Bogotá DC, Editorial Temis, 2004, pág. 362.

de unos hechos que aún no han sido objeto de análisis dentro del proceso liquidatorio.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiteró:

“2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación, sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia.”⁷

En punto de lo anterior, los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia respecto del daño antijurídico (real, cierto y determinado o determinable) claramente se extrañan en el presente proceso, pues quien los debía probar no lo hizo y por el contrario

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP Margarita Cabello, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01.

desentendió la carga probatoria que le correspondía.

Sin perjuicio de lo anterior, el daño reclamado y la interpretación del mismo derivado de la “frustración” que indicó la Delegatura, no es otra cosa que un trabajo hermenéutico de la propia Delegatura —el cual ni siquiera fue planteado por la Demandante en su hechos o pretensiones— quien, en su afán proteccionista, confundió las obligaciones contractuales de las partes aterrizando a una conclusión lejana al vínculo contractual.

Ahora bien, si el presunto daño que concluyó la Delegatura concomitante con la denominada “frustración” obedece a una infracción que deviene de la construcción del proyecto, es de recordar que dicha obligación no era ni es del resorte de mi representada. Por el contrario, la misma estaba en cabeza del Promotor, el cual, reitero, no fue citado a la presente contienda litigiosa. Por ende, mal puede mi representada se ahora la condenada a asumir las consecuencias de una omisión en la que incurrió el Promotor. Por lo demás, este es el argumento central que permite colegir la inexistencia de un nexo causal en el caso que nos ocupa.

Esta situación de manera clara evidencia que en el presente caso no se puede establecer un daño cierto, por cuanto aún falta que se liquide el proyecto y fruto de esa liquidación se entregue a la Demandante lo que le corresponde. Por consiguiente, no puede reconocerse ningún tipo de daño en favor de la Demandante, pues ello terminaría por configurarse como un claro enriquecimiento sin causa a su favor. Según lo antes dicho, no hay razón para que mi representada o cualquier tercera parte, asuma el pago de unos dineros que desde ningún punto de vista la Demandante ha perdido.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Continuando con los requisitos establecidos por el artículo 1604 del Código Civil y partiendo de la inexistencia del daño como se explicó líneas arriba, debe decirse que no se acreditó en este proceso el elemento estructural de nexo causal. Es más, al respecto, debe señalarse con total respeto que en la sentencia de primera instancia la Delegatura ni siquiera se detuvo en este punto del análisis, concluyendo así una responsabilidad civil contractual que no era entonces procedente. No debe olvidarse que la existencia de un nexo causal entre las conductas contractuales que se despliegan y el daño que se alega en un proceso de responsabilidad civil contractual, es un aspecto básico estructural para que sea procedente la declaratoria judicial de la misma.

Por esta sola razón la sentencia de primera instancia debería revocarse, pues sin un análisis particular sobre el elemento del nexo causal mi representada no ha podido ser condenada. Sobre esto debió haber un análisis expreso por parte de la Delegatura, lo que configura un yerro que no es subsanable desde ningún punto de vista. Por solo ello, la sentencia debe ser revocada.

Al margen de lo anterior, en lo fundamental, de la demanda de la Demandante se desprende que el hecho generador del daño alegado recae en que mi representada supuestamente no verificó de manera correcta los requisitos establecidos en el contrato de encargo fiduciario individual para que fuera procedente la transferencia de los recursos de los inversionistas al Fideicomiso FA-2351. Sin embargo, no hay nexo de causalidad entre este hecho y el daño que se alegó, toda vez que el supuesto del cual partió la Demandante no es correcto.

A la luz de los contratos de encargo fiduciario y el marco normativo ampliamente explicado en este escrito, Acción no tenía el deber de acreditar e informar el cumplimiento de los requisitos que se habían definido para que la transferencia dineraria fuera procedente —el llamado “punto de equilibrio”—, pues todo ello había quedado contractualmente en cabeza del Promotor y, en algunos casos, del Interventor del proyecto. Tal y como se probó en este proceso, las obligaciones contractuales de Acción estaban circunscritas a recibir del Promotor del proyecto y/o del Interventor la información que acreditará el cumplimiento de los mismos e instrucciones de transferencia de los recursos, para a continuación proceder con el traspaso de los dineros al Fideicomiso FA-2351. En el caso que nos ocupa, ello se desprende justamente de la Cláusula Décima del Contrato de Encargo Fiduciario individual:

“El(los) INVERSIONISTA(S) declara(n) expresamente conocer y entender que la FIDUCIARIA no es constructora, ni interventora y no interviene de ninguna manera en la determinación del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario “MARCAS MALL”, ni en la determinación de viabilidad o factibilidad financiera o técnica de del citado proyecto inmobiliario, que por tanto, no conoce las especificaciones técnicas del mismo, ni es responsable por su ejecución, terminación o calidad, ni lo será por los perjuicios que la no ejecución de dicho proyecto ocasione(n) al INVERSIONISTA(S) o terceros, responsabilidad que el(los) INVERSIONISTA(S) entiende(n) es única y exclusivamente del PROMOTOR del proyecto inmobiliario que se pretende desarrollar, quedando claro entonces que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como administradora del encargo que mediante el presente contrato se constituye y como tal no tiene responsabilidad alguna sobre el desarrollo

del proyecto que adelantará el PROMOTOR por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad (...) (Se subraya)

Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sobre esto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado:

“Para identificar el nexo causal entre los acontecimientos que interesan al proceso, en suma, no se debe a falta de conocimientos jurídicos sino a que el problema de la causalidad ha sido planteado por la tradición jurídica en términos filosóficos que trascienden los límites especializados del derecho; pasando por alto que la misma epistemología se ha mostrado incapaz de explicar la existencia de vínculos entre los hechos, por lo que en el estado actual del conocimiento científico la relación entre los hechos y los enunciados sobre los hechos no se estudia en términos estrictamente epistemológicos, sino como un problema de frontera que involucra varios ámbitos como el uso práctico del lenguaje (giro lingüístico), la sociología del conocimiento, las teorías de sistemas, las ciencias cognitivas y de la complejidad, entre otros enfoques integrados, solapados o interconectados.

Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica. De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos: «Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la sicología a la filosofía».

Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos (que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.

La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente aceptala evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por necesidad lógica, tienen que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones).

«Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivo deba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice».

No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien lo que de ella logra seleccionarse con dificultad. Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.”

Así las cosas, se tiene que quien en realidad estaba obligado a cumplir con los requisitos técnicos para que procediera la transferencia de recursos era MARCAS MALL CALI —

en su calidad de Promotor— y no mi representada. Por consiguiente, si en efecto la Demandante sufrió algún daño, el mismo encuentra su causa en la conducta que MARCAS MALL CALI desplegó, al haber sido ella quien —conforme a lo pactado— tenía la obligación de acreditar el cumplimiento o no de las condiciones que se habían trazado. En otras palabras, de la conducta que llevó a cabo mi representada no es viable desprender ningún vínculo con el daño que alegó la Demandante y que le reconoció la Delegatura.

Frente a esto no puede llegarse al absurdo —tal y como lo sugirió la Delegatura— de que mi representada, más allá de que el Promotor debía verificar y acreditar las condiciones del punto de equilibrio, debía a su vez realizar una verificación directa de las mismas. Si contractualmente se estableció que el Promotor era el responsable de ello, atendiendo para el efecto el marco normativo que permitía válidamente que ello sucediera según se explicó arriba, no es cierto que Acción tuviera entonces que hacer un nuevo ejercicio para revalidarlo. Si esto fuera procedente, entonces simplemente no se aceptaría la posibilidad de que las fiduciarias pacten que la verificación la hará un tercero. En ese sentido, La fiduciaria si bien no era la llamada de acreditar los requisitos, esta si se ocupó de su verificación de conformidad con los documentos entregados por el Promotor del Proyecto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la validación de las condiciones técnicas y jurídicas fueron revisadas cabalmente por Acción; sin embargo, la culminación o no del proyecto no puede ser asegurada por la fiduciaria; menos cuando se trata de un negocio de preventas.

De acuerdo con esto, es importante no perder de vista cuál era el objetivo principal de la negocio fiduciario que se armó a través del fideicomiso FA-2351 y los diferentes encargos fiduciarios —incluyendo el MR-799 y los contratos de Encargo Fiduciario individual No. 1100011086 y 1100011087 que se suscribió con la Demandante—: era en realidad el de lograr que estas personas adquirieran unos locales comerciales dentro del Centro Comercial Marcas Mall. Si en realidad existiese un nexo de causalidad entre el supuesto accionar de mi representada y el supuesto daño alegado, el centro comercial ni siquiera se habría empezado a construir, pues no se habría siquiera logrado adquirir el lote destinado a dicha construcción. Frente a esto, en su decisión, la Delegatura olvidó que las obras en dicho lote iniciaron y que el proyecto estaba andando, hecho que se puede probar con los boletines informativos los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda. En esa medida, con ese simple hecho se rompe cualquier nexo de causalidad entre el actuar de mi representada y el daño alegado.

Lo anterior, en otras palabras, significa que, como se ha dicho en numerosas oportunidades en el proceso y en este escrito, cronológicamente el hecho que habría generado el supuesto daño de la Demandante —si es que existe uno—, fue posterior a la declaratoria del punto de equilibrio y, por ende, bajo las premisas antes explicadas, en ninguna circunstancia mi representada pudo haber causado el daño alegado.

Ahora, como bien lo manifiesta el extremo demandante en sus hechos, el plazo que disponían los Contratos de Encargo Fiduciario Individual para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos al Promotor fue objeto de modificación mediante varios otrosíes; entre ellos, uno que las extendió al modificar el plazo para el decreto de las condiciones de giro para el día 15 /12/2014, prorrogables por 6 meses más. Si se tiene en cuenta lo anterior y el supuesto hecho generador del daño alegado por la Demandante—esto es la errónea verificación que se hizo de los requisitos del punto de equilibrio por la supuesta tardía transferencia de la propiedad que se hizo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-695292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al patrimonio autónomo FA-2351 MARCAS MALL, que se efectuó el 19 de noviembre de 2014 y fue registrada el 1 de diciembre del mismo año— se tiene que esta se encontraba, y por creces, dentro de los términos fijados para la transferencia, por lo que este hecho no pudo haber sido el causante de los supuestos daños.. De la misma demanda se puede extraer esta conclusión, con lo que no hay ninguna conexión entre el supuesto daño y el hecho que se le endilgó a mi representada.

Con base en todo lo antes dicho, sorprende la manera en la que la Delegatura desconoció todos los argumentos que mi representada promovió dentro del proceso para demostrar la inexistencia de la supuesta responsabilidad civil contractual, para acto seguido, tomar una decisión que en realidad termina traducándose en un enriquecimiento sin causa de la Demandante. Reitero: existe un proceso liquidatorio en curso, en el que realmente se definirán los derechos que tienen los inversionistas del proyecto Marcas Mall —entre ellos, la Demandante— de cara a los activos que existen en el fideicomiso FA-2351. Como se dijo al momento de analizar el daño, los inversionistas pueden hacer valer sus acreencias en ese proceso y, solo de las resultas del mismo, podría emprenderse la acción que hoy se impugna a través de este recurso de alzada.

IV. FALLO JUDICIAL DE REFERENCIA QUE ES RELEVANTE PARA QUE SE DECIDA EL CASO QUE NOS OCUPA

Con el ánimo de que este Tribunal cuente con todos los elementos de juicio suficientes para sopesar y detectar los yerros que cometió la Delegatura al emitir la sentencia de primera instancia —sobre todo, de cara a los razonamientos que se han venido planteando en este escrito—, a continuación, se traerá a colación la sentencia que emitió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso de referencia 2018-00083. Dicha providencia se emitió con ocasión de un proceso similar al que nos ocupa, en donde otro inversionista del proyecto Marcas Mall demandó a mi representada por hechos y pretensiones prácticamente idénticas. Este caso se constituye como un antecedente fundamental para el recurso de apelación que se está surtiendo en este proceso.

En síntesis, tanto en primera como en segunda instancia, en ese proceso se concluyó que (i) mi representada no incurrió en ninguna falla a la luz de las obligaciones contractuales que le correspondían y, mucho más importante, que (ii) lo acontecido no había derivado en un daño antijurídico cierto, real y determinado o determinable que debiera ser resarcido por mi representada.

Al respecto, el juez de primera instancia dijo lo siguiente:

“...no existe certeza del daño efectivamente causado a la sociedad...muy a pesar de la transferencia de los recursos a favor del promotor sin la estricta verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Otro Sí No. 1 y General Reglamentario, lo cierto es esa situación por sí sola no da cuenta a una pérdida de los dineros depositados en la fiduciaria, pues la obra aunque se encuentre inconclusa no ha sido liquidada”.

En línea con lo anterior, en la sentencia de segunda instancia se afirmó que el perjuicio que había alegado la parte demandante era meramente hipotético y, por ello, no había lugar a una reparación o indemnización de perjuicios.

Así mismo, dentro de la sentencia de segunda instancia se hizo referencia al tema del deber de información, el cual fue alegado por la parte demandante como una maniobra dolosa para ocultar la información, referente a la transferencia de recursos al constructor de la obra.

El juzgador en este tema aclaró que, a partir del principio de buena fe establecido en la Constitución Política, *“le corresponde a la parte demandante demostrar en forma*

contundente la intención de causar daño, pues el dolo no se presume sino que debe probarse”. Esta carga probatoria que estableció el Magistrado sustanciador en el caso citado no es nada diferente a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

El anterior artículo leído a las voces de la jurisprudencia citada, no dicen otra cosa diferente a que la carga de la prueba en estos procesos de naturaleza declarativa corresponden a quien persigue la declaración, esto es, a la Demandante, quien es la parte que también probar el actuar doloso de mi representada.

En este punto es imperante señalar que los medios probatorios para soportar ese dicho fueron insuficientes por no decir nulos. La actividad probatoria del proceso en comento estuvo en cabeza de mi representada y de la iniciativa oficiosa del despacho. Sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas da luces de un actuar doloso que pudiera generar un daño potencial al inversionista.

Finalmente, la sentencia de segunda instancia que se emitió en dicho proceso es particularmente relevante en punto al valor que ella le dio a la denuncia penal que en su momento entabló acción. Lo dicho por el Tribunal Superior de Cali resulta bastante acertado para atajar la lectura general y abstracta con la que la Delegatura abordó esta

cuestión para, a partir de ella, concluir una responsabilidad contractual de mi representada. En particular, conviene traer a colación lo siguiente:

“Al respecto debe señalarse, por un lado, que la mencionada prueba es solamente una denuncia penal que no da plena convicción de la pérdida de los dineros y, por otro, que no se incluyó en la misma el encargo fiduciario No. 0001100010232 perteneciente a INVERSIONES PSCS SAS como una de las cuentas objeto del supuesto ilícito, por lo cual no es factible aseverar que los dineros comprometidos sean los suyos, a lo que se agrega que desde un inicio las pretensiones de la demanda se encaminaron a la declaratoria del incumplimiento contractual por haber transferido ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA los depósitos al promotor sin la verificación de las condiciones dispuestas para ello, y no la entrega de los tales a otras obras o persona.

Es por lo anterior que se comparte la posición del sentenciador de primera instancia, en cuanto a que no existe daño actual sino meramente hipotético, pues la relación contractual aun se mantiene vigente y en espera de resultados, para lo cual se baso en el interrogatorio de la parte de la representante legal de la sociedad demandante”.

Así las cosas, en nuestro respetuoso criterio, la sentencia antes referenciada y los análisis que allí se hicieron deberían ser considerados por este Tribunal al momento de decidir el recurso de apelación que nos ocupa. Lo dicho en ese fallo pone en evidencia los terribles e insubsanables errores que cometió la Delegatura al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

V. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Finalmente, si bien todo lo dicho en este escrito debería llevar a que este Tribunal revoque la sentencia de primera instancia que emitió la Delegatura y, en consecuencia, se denieguen íntegramente las pretensiones de la Demandante, enseguida se explicarán las razones por la que la Delegatura erró al denegar las pretensiones que Acción formuló en su llamamiento en garantía. Lo anterior, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de una eventual condena en el hipotético caso en el que este Tribunal decida reafirmar la sentencia de primera instancia y/o algún tipo de condena en favor de la Demandante.

En términos muy sencillos, tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, la Delegatura decidió denegar las pretensiones del llamamiento en garantía

porque, en su criterio, se configuró la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general —en el amparo de *responsabilidad civil profesional para instituciones financieras*— de la póliza de seguros No. 1000099 que mi representada adquirió y con base en la cual promovió el llamamiento:

*“EL **ASEGURADOR** NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A:*

*(...) **3.7. CUALQUIER RECLAMO** BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, **CRIMINAL**, DESHONESTA, FRAUDULENTE, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL **ASEGURADO** O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY POR PARTE DEL **ASEGURADO** SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL **ASEGURADO** HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.” (Se subraya)*

Para la Delegatura, mi representada habría admitido —por conducto de su Representante Legal en el interrogatorio de parte que se le practicó— que los hechos que habrían generado el daño de la Demandante tuvieron su origen en una conducta delictiva y criminal, con lo que se habría configurado el supuesto de exclusión del amparo contratado con el seguro:

“Para este caso, lo que en verdad aconteció conforme incluso la denuncia presentada por la pasiva lo refiere, es que el acta de verificación para el traslado de los recursos faltó a la verdad o la simuló, en aras de que pudiera procederse al traslado de los dineros, cuya verificación a cargo de la misma demandada también dejó una actuación omisiva, pues se dio visto bueno y curso al traslado de dineros con báculo en dicho instrumento, cuando la realidad como acá quedó probado era distinta. Luego, queda visto que ateniéndose la Delegatura al tenor del contenido de las exclusiones señaladas respecto del contrato de seguro, y revisadas a la luz de las situaciones y elementos de prueba acá indicados, es evidente que se acredita que el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido, situación que de paso sea decirlo, exime a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por el llamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.”

Como se explicará en detalle a continuación, la conclusión a la que arribó la Delegatura resulta equivocada y, en consecuencia, ante una eventual decisión adversa de este Tribunal, la Llamada en Garantía debería asumir el pago de la condena respectiva en

virtud de la póliza de seguros No. 1000099:

Contrario a lo que concluyó la Delegatura, las declaraciones que hizo la Representante Legal de mi representada no se configuró como una confesión en los términos que prevé el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general. Basta detenerse en el interrogatorio de parte para constatar que la Representante Legal simplemente señaló que, en su momento, mi representada tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente serían fraudulentos — sin que, para ese momento y aún hoy, se tenga certeza de ello al no existir una decisión judicial que así lo establezca—, para enseguida ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes. Lo anterior, conforme al deber legal de denuncia que tenía Acción.

Adicionalmente, la Delegatura pasó por alto que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, mi representada tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía, en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política. No debe olvidarse que esa condición no se pierde por el hecho de que Acción sea una sociedad fiduciaria. Por consiguiente, al momento de leerse, interpretarse y aplicarse la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, la Delegatura ha debido declararla nula o ineficaz⁸ por ser completamente abusiva y contraproducente para los derechos que le corresponden a Acción como consumidor financiero.

No es posible jurídicamente que un consumidor financiero, que no es abogado y que no cuenta con los elementos de juicio para establecer si una conducta es delictiva o criminal, pueda liberar de su obligación de cobertura a una compañía aseguradora a partir de un entendimiento y valoración subjetiva de su parte que incluso, puede llegar a ser equivocada. En otras palabras: la cláusula consignada en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, es abusiva e ineficaz porque, por su conducto, la compañía aseguradora le traslada al consumidor financiero una serie de cargas que no le corresponden y que solo buscan que ella pueda liberarse de la responsabilidad que le asiste a partir de un entendimiento que puede o no tener el asegurado, sin que él cuente con los elementos de juicio necesarios para hacerlo. Esto ha debido ser reconocido por la Delegatura con el mismo racero y rigor con el que decidió las pretensiones de la Demandante.

Eventualmente, solo un abogado experto en materia penal podría realmente

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP Marco Antonio Alvarez Gómez, Proceso verbal No. 110013199003201801254 01

determinar si una conducta puede tipificarse como delictiva o criminal — aunque, incluso, una persona así podría también equivocarse—; por lo que mal haría un juez en darle validez a una cláusula que traslada dicha carga excesiva a un consumidor financiero que adquiere un seguro a partir de un contrato de cláusulas predispuestas. No debe olvidarse que, al momento de adquirir la póliza de seguros No. 1000099, Acción —como cualquier otro consumidor financiero— no contó con la posibilidad de modificar o negociar el texto que fue predispuesto por la compañía aseguradora, por lo que su texto siempre debe leerse y aplicarse en contra de la parte que lo predispone (artículo 1624 del Código Civil).

Finalmente, el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general resulta ineficaz conforme a lo previsto en el Literal C) del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.” (Se subraya)

Tal y como se desprende de la póliza de seguros No. 1000099 y del clausulado general en comento, la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 no se encuentra incluida en la primera página de la póliza —no aparece ni siquiera consignada en la carátula y solo aparece en la página 6 del clausulado general—, de tal forma que la misma es contraria al precepto imperativo antes citado.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“son claras al exigir como requisito que ‘los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que

regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades.”⁹

En consecuencia, la exclusión del literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general ha debido omitirse por la Delegatura al momento de decidir las pretensiones del llamamiento en garantía que presentó mi representada, al transgredir una norma imperativa y, por lo tanto, ser por completo ineficaz.

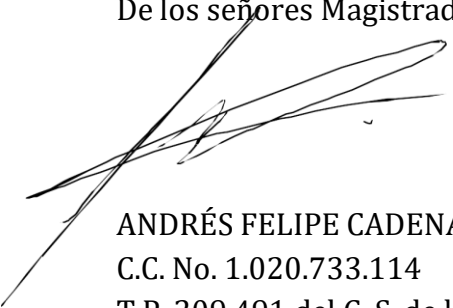
SOLICITUDES

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia que fue proferida por la Delegatura el 24 de diciembre de 2020 y notificada el 28 de diciembre de 2020.

En línea con lo anterior, respetuosamente solicito que se emita una nueva sentencia en la que se rechacen íntegramente las pretensiones que fueron formuladas por la Demandante en contra de mi representada.

De manera subsidiaria solicito que, en caso de que se reafirme la sentencia de primera instancia y/o se decida algún tipo de condena en favor de la Demandante, se concedan las pretensiones que fueron formuladas por Acción en el llamamiento en garantía, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma su pago de forma integral.

De los señores Magistrados, cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS
C.C. No. 1.020.733.114
T.P. 209.491 del C. S. de la J.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Cas. Civ. de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017

Honorable

MP. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

REF.: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL 2018-00299

DE: MARÍA ISAURA MOLINA DE RAMOS

CONTRA: SERGIO DAZA GRIJALBA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS PALACIOS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.468.548 de Bogotá, y tarjeta profesional número 208.661 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora MARÍA ISAURA MOLINA DE RAMOS, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2020, notificada por estado el día 8 de mayo del presente, en los siguientes términos:

LA ACCIÓN

La decisión judicial correctamente motivada debe estar conformada por un razonamiento cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que describe las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda

La errónea interpretación del libelo demandatorio, no sólo ocasiona una falta de correspondencia entre lo pedido y lo fallado, sino que puede dar origen a un error en la conformación de los enunciados calificativos que adscriben significado a los hechos referidos en la demanda y la contestación para establecer el tipo de acción sustancial que rige el caso

Interpretación errónea, que se evidencia en el fallo aquí recurrido; ya que el Juez a-quo determino de manera equivocada y desacertada, la acción sustancial que se perseguía, la cual se definió fácticamente, con el escrito genitor de la demanda y las correspondientes contestaciones presentadas por los demandados.

Olvida el A-quo, en primer lugar, que el auto admisorio de la demanda- folio 159- establece que se admite la presente demanda declarativa como una (acción de responsabilidad civil en accidente de tránsito), sin determinar calificativo alguno desde el inicio del proceso que delimitara la acción como de naturaleza contractual.

Luego en los hechos del 1 al 4 se establece por parte del actor, como ocurrieron los hechos; resumidos así, la señora María Isaura espera el bus, aborda el bus, este arranca con las puertas abiertas, haciendo caer la señora María Isaura al exterior del automotor, a la calle y el bus con las llantas traseras le aplasta las piernas en el piso

En ninguno de esos apartes de la demanda, se estableció como lo afirman el despacho, los demandados y la aseguradora; que la víctima se desplazaba **como pasajera** en el susodicho

vehículo de servicio público y que por ende la pretendido es la **responsabilidad contractual** derivada del **contrato de transporte**

Es más, posteriormente en la Página 23 de la demanda; acápite Vinculación a seguros del estado, acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad; se explica con suficiencia la pretendida acción directa impetrada contra la aseguradora conforme al artículo 133 del cc. Esto en virtud de la relación de asegurabilidad

Ahora bien, es la misma aseguradora desde la contestación de la demanda vista a folio 326 y en el numeral III vista a folio 328, que reconoce la acción directa contra ella impetrada por cuenta de la pólizas contractual y extracontractual; refiriendo de manera concreta “me opongo a que profiera condena alguna en contra de mi representado sobre la póliza civil extracontractual No 43-3031010602189” ya que sobre la misma se configura la inexistencia de cobertura

Luego del contenido de la demanda y las contestaciones respectivas, no puede advertirse que los demandados desconocieran que la acción era directa contra todos los demandados respecto de responsabilidad contractual y extracontractual

Todo lo anterior les permitió a demandados dentro de todo el trámite procesal, desde la misma contestación de la demanda; defenderse u oponerse con argumentos tanto a la responsabilidad contractual como la extracontractual, lo que desvirtúa de plano la apreciación del despacho respecto que se sorprendió al despacho y los demandados en el alegato final de manera intempestiva

Asimismo, no corresponde a la realidad procesal, la afirmación del despacho respecto que el apoderado de la demandante en el alegato conclusivo se achacó un error en la redacción del libelo introductorio

“que a pesar de haber indicado en la demanda que se trataba de un ejercicio de una acción de responsabilidad civil contractual. “acápite 9.1

Luego afirma

“de otra parte, en un intento por zafarse de las consecuencias de la prescripción especial del artículo 993 del Comercio, el apoderado actor al momento de exponer sus alegatos de conclusión termino por achacarse un error en la redacción del libelo introductorio, ya que afortunadamente los hechos de la demanda encuadraban en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual y solicitaba ala despacho que así lo declarara” página 20.

lo que refirió el apoderado de manera concreta es que, conforme al desarrollo de la etapa probatoria y la dinámica de los hechos allí expuesta, se determinaba que litis atendía a un tipo de responsabilidad de carácter extracontractual.

Refiriendo este apoderado que la jurisprudencia ha definido; **que es el juzgador quien define el alcance de la demanda**, restringiéndose solamente a los hechos, mas no a la calificación jurídica que se le pueda dar. **sentencia sala de casación civil del 7 de octubre de 2015, radicado 20090004201.**

Lo cierto es; que en la demanda como se explicó anteriormente se propuso un proceso declarativo verbal; contra 4 demandados de manera directa, por los daños y perjuicios ocasionados en accidente de tránsito; demandando de manera directa la responsabilidad contractual y extracontractual

Fueron los demandados quienes desde la contestación de la demanda; se centraron en que atendía a una responsabilidad contractual derivada de la calidad de pasajera de la víctima, esto a efectos de alegar la pretendida prescripción que dependía del contrato de transporte; olvidando u obviando defenderse de la responsabilidad extracontractual determinada en el escrito de la demanda.

Derivado de la aludida estrategia defensiva ; es que el despacho de manera errónea entra a determinar la existencia o configuración del aludido contrato de transporte en los siguientes términos, con evidentes yerros y defectos de carácter probatorio y sustancial

CONTRATO DEL TRASPORTE

Establece el juzgador de primera mano la existencia del contrato de transporte de la siguiente manera:

“De las pruebas aportadas con la demanda y las recabadas en la apertura del debate probatorio, se puede colegir que existió un contrato de transporte de pasajeros, en primer lugar, la señor María Isaura Molina de Ramos ratificó en el interrogatorio de parte que había salido de su casa en la mañana del 17 de octubre de 2013, se encontraba a la espera de transporte público en la Avenida Usme con calle 93 sur, hizo la parada y abordó el vehículo de servicio público de placas SIO 746, porque se dirigía a su lugar de trabajo en el barrio Castilla de esta ciudad.”

Sustentando esta conclusión en lo contemplado en el artículo 981 del código de comercio, que reza:

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales (...).”

Es de analizar el perfeccionamiento del supuesto contrato de transporte, si bien es cierto se perfecciona con el mero consentimiento, esto conforme el inciso 2 del artículo 981 del C. Co.

“El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se aprueba conforme a las reglas legales.”

Si bien es cierto la víctima como expresión de su voluntad en el contrato de transporte, espero el bus, hizo la parada e intento abordar el bus, al subir , cae inmediatamente por el arrancón del vehículo con las puertas abiertas, siendo arrollada por el mismo vehículo con sus llantas traseras.

Situación fáctica anterior que indica claramente que el contrato de transporte nunca se perfecciono, ya que perfeccionamiento se materializaba por parte de la usuaria, con el consecuente pago del pasaje , pago que nunca se realizó, como quedo evidenciado en el interrogatorio a la demandante, situación fáctica que no fue controvertida por ninguno de los demandados

Ahora bien, el acuerdo o expresión de voluntad del conductor del bus se expresa en parar el vehículo, permitir que la pasajera lo aborde debidamente, recibir el pago y trasportarla a su sitio de destino

En el presente caso el acuerdo de voluntades no se perfecciono por dos razones fundamentales:

- La primera porque al arrancar intempestivamente el vehículo no se le permitió a la pasajera abordarlo debidamente, terminando ella en el piso exterior, la calle
- La segunda, la pasajera por el anterior suceso, no concreto la obligación que le correspondía para la perfección del contrato; cual era pagar el pasaje.

No se puede olvidar que este contrato es uno de los tantos contratos onerosos, conforme el artículo 1.000 CCo. (transporte de personas), existe la obligación del pasajero de pagar su pasaje.

Por lo tanto, las reglas legales para la existencia de este contrato nunca se dieron, nunca se cumplieron, razón por la cual se deprecia su inexistencia

Allí es menester tener en cuenta el relato de la víctima en el interrogatorio, que establece que alcanzo a subir el escalón del bus, y en el arrancón la tiro a ella y otra persona al piso de la calle. Luego le aplasto sus piernas con la llanta trasera

Manifestó igualmente ante pregunta de la señora juez que ella no pago el pasaje no alcanzó a pagar, no paso la registradora del bus.

En punto a la voluntad de las partes, para ello; como es verificable en el presente caso, puede decirse que no existió voluntad real por parte del transportador, de prestar el servicio de transporte a la señora María Isaura, toda vez que inicio su desplazamiento del vehículo sin verificar que las puertas estuvieran cerradas y que la señora Maria Isaura se encontrara debidamente a bordo de este, por lo cual cabe determinar en este estado de cosas que no existió el acuerdo de voluntades necesario para perfeccionar dicho contrato. Como tampoco se pagó el precio para perfeccionara el contrato por la otra parte

De manera errada el juzgador de primera instancia determina que el problema jurídico a resolver de la siguiente manera:

“(…) se subsume en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, **por la inejecución de un contrato de transporte** de personas celebrado entre la Compañía Metropolitana de Transporte S.A., en calidad de empresa transportadora a través de su conductor designado y la demandante en calidad de pasajera, (...)”

Contradicción en la que incurre el juzgador de primera instancia, toda vez que al determinar de esta manera la INEJECUCIÓN del supuesto contrato de transporte, esta dando pie a establecer la resolución de este a causa del propio incumplimiento del transportador y por tanto el cese de los efectos jurídicos del mismo; argumento que da la razón a los argumentos expuestos por la parte actora.

Olvida el A - que lo contemplado en el artículo 982 ibídem

“El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículo previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”

De la dinámica de los hechos descrita y evidencia en el decurso probatorio, es claro que esta obligación de carácter legal no fue cumplida por los demandados, toda vez que la accionante, no realizó desplazamiento alguno a bordo del automotor, ya que fue expulsada al arrancar; por lo que el objeto principal “del contrato de transporte”, - **a conducir las sanas y salvas al lugar de destino** - como obligación legal, no fue cumplida por parte del prestador de servicios de transporte de personas

Ahora bien, la jurisprudencia frente a la determinación del carácter contractual y/o extracontractual de las obligaciones, y la reparación de daños ocasionados en la ejecución de un contrato de transporte, y el correspondiente término de prescripción, ha establecido:

“No basta la simple existencia del vínculo jurídico previo, particular y concreto para que la obligación sea de carácter contractual. Es necesario, además, que la prestación que se demanda haya tenido su origen en las previsiones de la convención privada o, a falta de éstas, en las que conforman el régimen supletivo del derecho de los contratos; es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. **El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo**”

“Por ejemplo, cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, **ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual** porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua. **Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual** o para aducir que la obligación no es solidaria. **En tal caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato.**”

“...la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales **sino de la cláusula zgeneral de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales**” Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; SC780-2020; Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 - Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente el error interpretativo en el que incurrió el juez de conocimiento, al establecer, como de carácter contractual exclusivamente el tipo de acción sustancial.

En primer lugar el A-quo, dio por hecho la existencia del vínculo jurídico entre pasajera y transportador, vínculo que nunca se consolidó, ya que no se pagó el importe del pasaje y no se cumplió con un mínimo traslado de la persona como pasajera dentro del vehículo automotor, por cuanto fue expulsada del mismo al arrancar el vehículo, razones potísimas que determinan que el daño no se ocasionó en desarrollo del objeto del contrato de transporte

Por otra parte, si el objeto propio del contrato se vuelve inalcanzable, esto desvirtúa el “contrato mismo”, por lo que no se perfecciona el contrato en el momento en que la demandante cae del automotor.

Ahora bien, la jurisprudencia lo ha dicho y determinado, que el solo hecho, que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato, **no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual**, cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo

Se evidenció en el decurso procesal y probatorio que el daño no se ocasiona en razón con ocasión o en desarrollo de la ejecución del contrato de transporte; porque además del no pago del pasaje y no traslado de la víctima, se evidenció que el daño se ocasiona fuera del vehículo, cuando el bus arrolla con las llantas traseras a la víctima en la calle, en el piso, siendo evidente que si la víctima cae por la puerta delantera del vehículo, este después de ese hecho, se desplazó varios metros para que las llantas traseras espicharan las piernas de la víctima, quien para ese momento fungía en el piso de la calle como peatón y no pasajera

Sumado a lo anterior, está el hecho que para que la demandante, cayera del vehículo, esto solo podía suceder si el mismo se pone en marcha o arranca con las puertas abiertas, lo que claramente es una infracción a las normas contenidas en reglamentos oficiales, código nacional de tránsito y transporte para una actividad peligrosa como esta.

En este estado de cosas, es claro que el perfeccionamiento del contrato de transporte se vio truncada por el la inobservancia del objeto propio, así como de la reglamentación específica de orden legal; lo que desencadena; en la no existencia del contrato en el momento mismo en que la demandante cae del vehículo, ese es el hecho determinante, hito que modifica las circunstancias en las cuales se inició la serie de eventos que resultaron en las lesiones en la humanidad de la señora María Isaura Molina.

Tal y como lo reseña la jurisprudencia citada, el presunto vínculo jurídico – contrato de transporte – que determino el A-quo, **no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual.**

Ya que es claro, que quien tiene a cargo la actividad peligrosa, no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua. **Tampoco estaría facultado para alegar un término de**

prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. Como lo entiende equivocadamente el A-quo

En el caso que nos ocupa el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte

Dinámica de los hechos que el testigo directo, esto es, el conductor del vehículo de placas SIO 746, nunca vino al proceso a desmentir o aclarar, ni los otros demandados controvirtieron, por tanto, se da cierto el dicho de la víctima desde el punto de vista procesal y probatorio.

Como consecuencia de todo lo anterior se puede determinar que el vínculo contractual no nació a la vida jurídica por las inobservancias desplegadas por el demandado máxime cuando del dicho de la demandante se extrae que no tuvo siquiera la oportunidad de pagar el pasaje, es decir, de cumplir con su obligación legal (Art. 1000 C.Co.), con ocasión del accidente; dicho este que no fue desvirtuado por los demandados en ningún momento.

Es claro del decurso probatorio, que una vez la señora María Isaura esta fuera del vehículo es que se produce el daño objeto de reclamo.

Sin embargo el juzgador de primera instancia reconoce de manera desacertada la existencia y materialización de un contrato de transporte en el momento de la ocurrencia del daño sufrido por la señora María Isaura, desconociendo los hechos en que se fundan las pretensiones, que encuadran en las normas atinentes a la responsabilidad extracontractual, la que conlleva el término de prescripción extraordinaria

Dando el A-quo, equivocadamente aplicación al fenómeno prescriptivo reglado por el artículo 993 del Código de Comercio.

Co ello desconoció el precepto jurisprudencial definido en la sentencia SC13630-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, del 07 de octubre de 2015, el cual establece:

“... sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.

Por ello, cuando una pretensión se soporta en una causa petendi que puede encuadrarse en cualquiera de las normas atinentes a la responsabilidad extracontractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó en la elección del precepto aplicable al caso, o en la calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia”

PRESCRIPCIÓN

Respecto de la ocurrencia del daño; al ser materializado dentro de la ejecución de una de las actividades denominadas como peligrosas, su consecuente reparación no puede circunscribirse a la teoría restringida del contrato, más aún, cuando el daño sufrido o la consecuencia generada se entiende desproporcionada, ajena o excede al vínculo contractual determinado

Es así como el pedimento resarcitorio no corresponde en términos contractuales a una consecuencia prevista directamente relacionada con las obligaciones contractuales, ni del régimen supletivo de los contratos, si no que por sí sola deviene del daño ocasionado a un bien jurídico ajeno al contrato.

Es por ello, por lo que se puede identificar que de los elementos presentados y discutidos ante el juez de conocimiento, se configura un instituto jurídico autónomo, distinto del que calificó el censor en la sentencia atacada.

Bajo los anteriores presupuestos debe darse aplicación en el presente asunto, al régimen prescriptivo contemplado en el artículo 2536 del Código Civil en lugar del contemplado en el artículo 993 del código de comercio.

Ahora bien, en los términos expuestos por el juzgador, el fenómeno prescriptivo, se vio interrumpido, en la fecha en el que la víctima solicita la indemnización, craso error, como se detalla a continuación

Conforme al artículo 2.514 del C. Co., dicha prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente sólo después de cumplida.; hecho que termina configurándose con el ofrecimiento de indemnización realizado por la aseguradora

Esta prescripción fue renunciada tácitamente por la aseguradora; el 8 de junio de 2016 fecha en que ofrece una indemnización y confirma dicho ofrecimiento al resolver la solicitud de reconsideración presentada por la víctima, renuncia ratificada, mediante oficio CVR-1403-RC del día **2 de agosto del año 2016, prueba No. 33 de la demanda y hecho 13 de la demanda**

Hecho que configura una renuncia tácita del fenómeno de la prescripción, reviviendo dicho término para entablar la acción correspondiente

luego desde el, 2 de agosto del año 2016, a la fecha de presentación de la demanda día 7 de junio de 2018; no habían concurrido los dos años necesarios para que acaeciera el fenómeno prescriptivo, esto en consonancia con la misma jurisprudencia que aduce el fallo página 19 párrafos 3,4,5 en el cual menciona; **que el ofrecimiento o planteamiento de fórmulas de arreglo por parte del prescribiente corresponde a una conducta tacita de renuencia a la prescripción**

En ese entendido ha de tenerse en cuenta que era partir del día 2 de agosto del año 2016, que se iniciaba la contabilización de la prescripción alegada, ya que esa fue la última manifestación de **voluntad de la aseguradora, en conjunto o sumada a la voluntad de la empresa de transporte como lo manifiesta el fallo**, lo cual indica que la empresa metropolitana de transporte también concurre a esa manifestación de voluntad de renunciar a la prescripción tácitamente

Incorre en craso error el juzgador al establecer que la fecha que se toma a efectos de la manifestación de voluntad tacita del prescribiente es el 11 de marzo de 2016; data en la cual el reclamante solicita la indemnización.

Por otra parte, al ser SEGUROS DEL ESTADO, convocado por la parte demandante al presente proceso, ejerciendo la acción directa, contemplada en el Artículo 1133 del Código de Comercio, no puede aplicársele el mismo termino prescriptivo que cobijó a los demás demandados, en el fallo aquí apelado, toda vez que la fuente que da origen a su obligación de reparar no deviene de la “presunta relación contractual”, sino del daño ocasionado, puro y simple, es decir de la ocurrencia del hecho imputable al asegurado, por tanto el régimen aplicable en este caso es distinto de los demás sujetos procesales.

Es así como la acción directa no puede depender de alguna relación distinta que la ocurrencia del daño, porque, de confundir esta relación, esta acción directa no sería distinta del propio llamamiento en garantía y por tanto se estaría desconociendo la autonomía del reclamo del afectado frente a la aseguradora, de esta manera el juez de primera instancia desconoce los derechos del accionante directo, en el presente caso. (8.2)

Es por ello por lo que el régimen prescriptivo aplicable es el contemplado en el artículo 1082 del código de comercio, el cual establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Particularmente para este caso es aplicable a un tercero el término de la prescripción extraordinaria de 5 años, en el ejercicio de esta acción directa, razón por la cual, el juzgador de primera instancia desconoce este precepto al aplicarle un régimen distinto a la relación jurídica directa que establece la norma ante citada entre la demandante y la aseguradora.

Al respecto se ha pronunciado la CSJ Sala Civil, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, ref.: 50001-31-03-003-2004-00142-01, MP. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, en los siguientes términos:

“Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que...no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del

advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología” -La Sala hace notar- (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01).

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro.”

Está claro que, en el presente caso, en el cual se ejerció la acción directa en contra de la aseguradora, no se concretó el fenómeno prescriptivo, respecto de ella misma, y por tanto incurrió el juzgador de primera instancia en error al determinar un término prescriptivo no aplicable a dicho sujeto procesal.

Basado en las anteriores consideraciones solicito al honorable magistrado, se sirva:

PETICIÓN

Principal: revocar la sentencia de primera instancia en su integridad, y en su lugar, declarar civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados en la señora MARÍA ISAURA MOLINA DE RAMOS, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2013; a los demandados; y como consecuencia de lo anterior conceder las pretensiones contenidas en la demanda y condenar a todos los demandados de manera solidaria, al pago de estas.

En ese sentido se acceda a todas y cada una de las pretensiones declaraciones y condenas de la demanda, teniendo en cuenta que: el lucro cesante, el daño a la vida en relación, el daño moral y el daño emergente quedaron plenamente demostrados con los testimonios de la víctima María Isaura Molina, Claudia Yaneth Ramos, Blanca Lucila Ramos y Luis Eduardo Caro.

Subsidiaria: Sin perjuicio de lo anterior solicito de manera subsidiaria, se revoque parcialmente la sentencia, respecto de la demandada SEGUROS DEL ESTADO, vinculada mediante acción directa y como consecuencia de ello, se condene a la misma al pago de las pretensiones en lo que le corresponda, de acuerdo con la cobertura contratada por los demandados.

De los señores Magistrados

Atentamente



ANDRÉS PALACIOS SUAREZ
C. C. No.19.468.548 de Bogotá
T.P. No. 208.661 del C. S. de la J.

Señor:

MAGISTRADO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E.

S.

D.

DEMANDANTE: INGENSA COLOMBIA SAS INGESACOL SAS

DEMANDADO: ALMACENES YEP S. A., CACIQUES S.A.S, CARLOS ANDRES LOPERA, JUAN CARLOS LOPERA YEPES, JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO.

RADICADO: 11001310300620160050902

ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **CARLOS ANDRES LOPERA**, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida por el juzgado 06 civil del circuito de Bogotá D.C. en audiencia el pasado 22 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

En la oportunidad legal respectiva presenta la apoderada del demandado **CARLOS ANDRES LOPERA**, incidente de regulación de perjuicios los cuales le fueron causados al demandado por parte de la entidad demandada en virtud del tramite del presente proceso.

Este despacho niega la petición de incidente antes referida, decisión que fue revocada por el honorable tribunal superior, motivo por el cual en cumplimiento con lo allí ordenado se admitió el incidente de regulación de perjuicios:

El despacho de conocimiento en trámite legal respectivo corre traslado del incidente a la parte incidentada quien guarda silencio, acto seguido se fija fecha para la decisión de este, en la audiencia celebrada se resolvió desfavorablemente el incidente.

Argumenta el despacho como una de sus mayores consideraciones que el daño no se causó como quiera que en este proceso no se registraron embargos, que solo se ordeno la inscripción de la medida sobre los inmuebles, lo cual no los saca del comercio y que por ello el demandado tenía disponibilidad sobre sus propiedades.

Por otro lado, el despacho confunde la operación que el demandado ejecutaba en el condominio lagos del rosal con el desarrollo de la ejecución de viviendas en los 14 lotes propiedad de Carlos A. Lopera (en un 50%), a partir de agosto de 2015, fecha en que legalmente le transfieren el dominio por escritura de compraventa.

El señor Carlos Andrés Lopera a partir de la legalización de su propiedad, decide adelantar la construcción de viviendas unifamiliares en cada uno de sus lotes para la respectiva venta posterior. A raíz de esto los copropietarios Carlos Andrés y su hermano contratan un ingeniero para el diseño de las casas, hacen un contrato para las adecuaciones de las vías

que afectan sus terrenos y empiezan la labor para el desarrollo de la venta de esas propiedades.

Labor en primer lugar que se ven truncada, no por la inscripción de la demanda de los bienes, lo cual pese a que no limita la venta de estos ni limita el traspaso de la propiedad, impide la labor comercial de la siguiente manera; como primer inconveniente se tiene que los lotes no se pueden entregar en contrato fiduciario a ninguna Fiduciaria, estas a partir del estudio de títulos lo niegan inmediatamente, en segundo término al no estar en fiducia que es de la manera que se adelantan los proyectos de preventa, los compradores no se arriesgan a comprar un bien con una inscripción que les compromete la propiedad a un fallo judicial que no se sabe que tiempo lleve y la sentencia que vaya a tener.

Si bien es cierto este despacho toma como base del fallo el dictamen adjunto a la solicitud, su conclusión está en contravía de lo que refiera la perito, que es la persona versada en la cuantificación de los perjuicios, argumenta que para el despacho resultan excesivos, sin tener si quiera en cuenta el área de los 14 lotes, es de 3000 metros cuadrados en promedio, para tener un gran total de 42000 metros cuadrados de intervención.

Ha de tenerse en cuenta adicional a lo anterior y tal vez como lo más importante, la evidente intensión de la parte demandante de dañar y causar perjuicio al demandado con la presentación de la demanda y con el registro de la misma sobre sus bienes, nótese como la parte demandante cumplió con su cometido y de manera inmediata abandono el proceso y el trámite del mismo, dejando a su suerte el resultado de las medidas cautelares, las cuales evidentemente no podían ser levantadas sino hasta transcurrido un año después de su desentendimiento de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C. G del P.

Tal fue la decidía del demandante que el despacho le requirió para su impulso y este no atendió su orden, dando como resultado la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese a que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el daño ya estaba causado al demandado, tanto en lucro cesante como en daño emergente.

Seguido a ello fue el mismo demandado quien debió hacer todos los tramites respectivos para el levantamiento de las medidas cautelares, debiendo asesorarse durante todo el tramite del proceso de un abogado que pudiere defender sus derechos. Pese a los diferentes requerimientos efectuados por el despacho al demandante ni en este trámite ha comparecido.

En virtud de lo anterior muy comedidamente solicito al Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Civil tener en cuenta los hechos y pretensiones que fueron presentados en el presente incidente, así como el dictamen pericial con el aportado como prueba documental, para resolver lo que en derecho corresponda, revocando el fallo proferido por este despacho en el sentido de conceder el amparo de daños y perjuicios solicitado, así mismo y en el caso de que las pruebas aportadas resulten insuficientes solicito al despacho decretar la que se consideren pertinentes conducentes y útiles para el fallo respectivo.

Agradezco su atención
Cordialmente,



DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.



P U E N T E S S A A V E D R A

Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

situación que la mantuvo casi 30 días en la UCI y casi dos meses hospitalizada, situación ésta que se puede desglosar de la Historia clínica y de los hechos aceptados por la parte demandada, así como de lo manifestado por los médicos que declararon en audiencia.

Sería completamente absurdo, tanto jurídicamente como desde el sentido común, concluir que después de cinco días de sufrimiento desde la entrada de la señora Espitia al Hospital demandado, se concluyera el verdadero pronóstico de apendicitis que conllevó por su tardío diagnóstico a una peritonitis que estuvo por acabar con la vida de mi cliente y que la mantuvo en estado crítico durante casi un mes, que debido a tal descuido haya perdido la pared abdominal definitivamente, para que el despacho de manera descuidada pueda concluir que no existió daño, cuando es evidente la falla en el servicio médico, pues todos los síntomas apuntaban a que el diagnóstico primigenio fuera completamente errado, tanto así que los médicos pasados **4 DÍAS**, manifiestan a su hermana también parte demandante en estas diligencias, que el cuadro que presentaba su hermana Raquel, estaba directamente relacionado con un problema psiquiátrico, por lo que en dicho día le autorizarían salida, acto este como se pudo concluir completamente irresponsable y poco profesional, que tuvo como consecuencia una discapacidad definitiva en mi cliente, pues su vida no se puede desarrollar comúnmente, debido a la medicación y continua visita al médico para que revise su abdomen falso y todas las limitantes que esto conlleva.

Es completamente desatinado, pensar que después de todo lo que ha pasado mi cliente no haya existido un daño, pues se puede hacer una lectura de la historia clínica para concluir de manera acertada los daños en la integridad de mi cliente, que pasarlos por alto en una instancia como ésta, sería dejar de lado principio de equidad y justa administración de justicia que rigen nuestro ordenamiento jurídico.



P U E N T E S S A A V E D R A

Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

Hay que resaltar, que el procedimiento llevado por los galenos, entre el día 8 y 14 de octubre de 2012 no se compadecieron ni correspondieron con el cuidado y diligencia que exige una patología como sufrida por mi cliente para ese momento, habiendo pasado por alto los procedimientos mediante los métodos científicos que existen actualmente y que son básicos para determinar la apendicitis que sufría la señora Espitia, no problemas digestivos inexistentes ni mucho menos problemas psiquiátricos, como fueron los diagnósticos dados por los “profesionales” que atendieron a la paciente.

Es evidente que el grupo médico que atendió el caso, en la unidad de urgencias del Hospital Universitario San Rafael, no dispusieron de la práctica de los exámenes idóneos y concienzudos, para determinar las causas reales de los síntomas presentados por la paciente señora Espitia, pues tan solo se atuvieron a lo señalado por esta en la anamnesis practicada, tanto así que los médicos de turno tan solo se limitaron, al ingreso de mi cliente a urgencias, a recetar líquidos para contrarrestar una deshidratación que no era normal, y que dicho cuadro lo presentaba de tres días antes, lo que nos permite concluir la falta de diligencia y profesionalismo con el que fue tratada la demandante.

Además de lo anterior, hay que anotar el innumerable grupo de diagnósticos entregados por los especialistas, como lo fue al señalar que mi cliente padecía de una Insuficiencia renal, situación ésta que conllevo su hospitalización, sin antes determinar de manera certera que dicho diagnostico fuera el real, aun así se puede determinar en la historia clínica que el tratamiento médico apuntó a tratar el mismo, pues se ordenó procedimientos de hemodialisis con abordaje yugular, descartando la gastroenteritis, aun cuando los exámenes apuntaban a que hubiera un problema digestivo severo, tales pruebas no son suficientes para determinar que los



P U E N T E S S A A V E D R A

Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

“profesionales” no hicieron los exámenes pertinentes ni hubo un trabajo de descarte y mucho menos se dio un trámite al primer diagnóstico, que a pesar de ser igualmente errado, los galenos empezaron a divagar por el universo médico sin concluir en ningún momento el verdadero padecimiento de la señora RAQUEL ESPITIA, descuido éste que la tuvo al borde de la muerte, acaso esto no es suficiente para concluir que hubo un daño debido a la falla medica por parte de los especialistas que la trataron?, que triste enflautar un acto de negligencia y por el contrario agravar la situación de mi cliente con una disque condena en costas procesales, que además de ser injusto es completamente desatinado desde cualquier punto de vista jurídico, legal, jurisprudencial y de justicia.

Todas las pruebas, tanto documentales (historia clínica), como testimoniales recogidas muy concienzudamente y diligentemente por la Juez 9 Civil del Circuito, apuntan a que el procedimiento médico fue fallido y tardío, poniendo en peligro la vida de una persona, que si hubiera sido diagnosticada a tiempo no hubiera perdido su pared abdominal y mucho menos hubiera quedado sometida a una malla que limita tanto su dieta como su diario vivir, como es posible concluir que no hubo daño cuando las pruebas apuntan directamente a que efectivamente hubo un daño y no cualquiera, un daño por el resto de la vida de la señora Raquel Espitia, una falla inaceptable pues como lo señaló uno de los médicos interrogado, los síntomas presentados debieron haberse descartado con los exámenes respectivos y que no se practicaron, tan solo cuando una de las profesionales de cirugía atendió los llamados desesperados de mi cliente, ordenando en cuestión de segundos los exámenes pertinentes y así concluir de manera acertada la apendicitis que ya estaba convertida en una peritonitis.

Concluyendo de todo lo alegado, que si hubiera existido un diagnóstico oportuno y veraz debidamente respaldado por exámenes coherentes, la señora Espitia no



P U E N T E S S A A V E D R A

Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

hubiera sido sometida a un padecimiento tan profundo que se convirtió en crónico por el resto de su vida, ni habría que haberse sometido a un padecimiento de casi dos meses en un hospital, y que conllevó al daño demandado y que es desconocido de manera absurda por este despacho.

Desafortunadamente, no fue posible conocer las consideraciones hechas por el Juez de conocimiento, pero cualquiera que sea, concluir que no existió un daño es dejar sentado que la falla en servicio médico en nuestra legislación es completamente inexistente, pues el actuar irresponsable de unos galenos se cubre con determinaciones ilegales y alejadas del sentido de justicia que rige nuestro ordenamiento jurídico.

Así dejo presentada la sustentación de mi recurso, solicitando se conceda en el efecto suspensivo ante el honorable tribunal superior de Bogotá Sala Civil.

Del señor Juez

ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA

C.C. 79.756.956 de Bogotá.

T.P. 121.306 Del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 19 No. 3 A- 37 Oficina 1205 Torre B, Bogotá
Cel: 316 2339458 e mail: paslawyer@hotmail.com

Ref.: Reiteración decreto de pruebas sustentación recurso **de Apelación** en contra de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda

Señor Magistrado

HENRRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

Rad: 2018-500

E. S. D.

CLAUDIA CAROLINA ORTIZA IBAÑEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la señora **SANDRA CARVAJAL OSSA**, teniendo en cuenta lo manifestado en auto fechado el 10 de mayo de 2021, y estando dentro del término de ejecutoria me permito:

- De conformidad con el **artículo 14 de la ley 806 de 2020**, que establece: “**dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327.**”

Solicitar el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, junto con sus anexos
2. y el auto que la admitió

Por encontrarse ajustada al artículo 327 del C.G.P, conforme a los siguientes argumentos:

La última oportunidad probatoria de la parte demandante, se surtió con el traslado de las excepciones en fecha 22 de julio hasta el 26 de julio de 2019, y la radicación de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, por parte de la apoderada del señor **LUIS ALBERTO FUENTES** se dio el 24 de septiembre de 2019, así como el auto que

admitió la demanda cuya fecha es 29 de noviembre de 2019. Por lo que se encuentra cumplido el primer requisito, no obstante la mencionada demanda y el auto que admite el trámite, lo que pretende es demostrar el estado de disolución y trámite liquidatorio de la sociedad unión marital de hecho entre la demandante y el demandado por lo en efecto también se encuentra cumplido el segundo requisito.

Finalmente es necesario tener en cuenta que la mencionada petición se reitera en tanto se elevó con la interposición del recurso de apelación, anexando tanto la demanda de liquidación de sociedad patrimonial como el auto que la admitió

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Dentro de lo argumentos deprecados por La sentencia impugnada se mencionó “**no existe documentación probatoria para determinar la simulación absoluta ni relativa**”

Al punto es indispensable tener en cuenta que no le asiste razón al Juzgador de primera instancia en su afirmación, si tenemos en cuenta que con las pruebas obran dantes dentro del proceso demuestran la existencia fehaciente de todos los indicios exigidos por la Jurisprudencia para determinar la simulación dado que:

- **Los dos demandados tenía una relación de amistad** según lo manifestaron en la contestación de la demanda, y en los interrogatorios de parte, donde claramente manifestaron que se conocían hace 18 años.
- Por otro lado la presunta adquirente señora SANDRA RIATICA no demostró la existencia de un acto de posesión o disposición sobre el inmueble entregado en dación en pago, pues según confeso, en este momento ni siquiera esta arrendado.
- Igualmente respecto del comportamiento de las partes en el litigio se pudo evidenciar con absoluta claridad que la motivación del señor FUENTES para crear el crédito y realizar la dación en pago fue la ruptura sentimental con la demandante, como el mismo lo confiesa en varias ocasiones y que respecto de la señora RIATICA ni siquiera contesto la demanda.
- El precio de la dación ni siquiera cubre el valor catastral del inmueble, a pesar que el mismo demandado manifestó que había

realizado remodelaciones al inmueble, y tanto la señora RIATICA como el señor FUENTES en interrogatorio efectuado por el juez afirmaron que el valor de la oficina oscilaría en 700 millones

- También se demostró que existía carencia absoluta del demandado para solicitar el crédito y entregarlo en dación, dado que el inmueble está rentando \$4.500.000 mensuales, máxime si se tiene en cuenta que el demandado ya había cancelado la primera hipoteca constituida con el señor Mancipe, y si en gracia de discusión si se aceptara que tenía deudas, el demandado no probó tal situación
- Respecto de la forma de pago, claramente existen graves incongruencias, pues los demandados manifiestan que los dos últimos pagos se hicieron cada uno por 210 millones en cheque de gerencia, pero cobrados por ventanilla, siendo una falacia total, pues según se tiene es absolutamente improbable que el beneficiario de un cheque de gerencia, cobre por ventanilla el mencionado título valor, dado que en su contenido se presentan sellos restrictivos que obligan a consignarlos en la cuenta del beneficiario. Aunado al hecho que los valores allegados en los movimientos bancarios no concuerdan para nada con los mencionados por los demandados para realizar el préstamo y la dación en pago
- Finalmente es necesario tener en cuenta que no es lógico el actuar del demandado entregando un inmueble en dación en pago por debajo del valor catastral, con tan solo haber transcurrido 6 meses de la solicitud del préstamo, coincidiendo con el tiempo de ruptura definitiva con la demandante y que la mencionada dación no haya tenido en cuenta los supuestos intereses causados
- igualmente No existe prueba sumaria del recibo de los dineros por parte del señor FUENTES, pues el demandado no aportó ni tan siquiera un extracto bancario que así lo permitiera probar. Aunado solo por el hecho que el señor FUENTES no pudo demostrar la inversión realizada con los dineros producto del préstamo como lo exige la jurisprudencia
- La documentación realizada para el negocio jurídico es sospechosa pues constituyen una hipoteca por un valor de 80 millones, pero allegan la constitución de títulos valores como letras y pagares por otros valores firmados en la misma fecha de constitución de la hipoteca, así como tampoco es lógico que se la señora RIATICA, haya tenido semejantes previsiones aconsejadas por los abogados a hacerle firmar dos tipos de títulos valores por un mismo monto, pero no evidenciara que en el certificado de tradición y libertad no se había levantado la primera hipoteca con el señor Mancipe.
- Y finalmente no resulta claro porque si la señora SANDRA RIATICA, sabía de la sociedad patrimonial de hecho entre el señor

LUIS ALBERTO Y SANDRA, porque no se aseguró que la demandante estuviera al tanto del negocio, si según lo manifestado por la señora RIATICA, la confianza era total dado que mi poderdante le proporcionaba masajes eventualmente.

Por lo que se reitera, se demostró La relación de amistad existente entre el vendedor señor LUIS ALBERTO y la compradora SANDRA RIATICA pues así lo confesaron en sus respectivos interrogatorios y en la contestación de la demanda. Según lo manifiesta el demandado conocía a la señora RIATICA desde hace 18 años **como da cuenta el minuto 9.10 de la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021**, en la primera parte. Lo que hizo posible falsear la hipoteca y la constitución de dación en pago. Es indispensable tener en cuenta que no es lógico otorgar y desembolsar un préstamo de 500 millones sobre un inmueble que tenía todavía una hipoteca de primer grado abierta y sin límite de Cuantía, máxime que la presunta compradora tenía experticia en el tema pues como lo mencionó se dedica a la compra y venta de finca raíz. También se tiene como indicio claro el móvil para simular dado que el demandado estuvo motivado en su actuar, en sentimientos de despecho y engaño, al punto me permito citar textualmente lo mencionado por el señor LUIS ALBERTO en el interrogatorio de realizado por juzgado de primera instancia en el minuto 53 de la primera audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020 que dice: **“yo estaba muy mal, en una situación de quiebra, en una situación de estas donde uno esta con la cabeza puesta en que le están poniendo cachos, que le están faltando en su compromiso”**. Igualmente Se demostró las razones sentimentales y económicas que justificaran que el demandado realizara la simulación en la hipoteca y posterior dación en pago, al querer sustraer el bien de la liquidación de la sociedad patrimonial, en vista de la inminente ruptura, y del presunto engaño amoroso, como quedo confesando por él, al mencionar en el interrogatorio formulado por sus señoría: “no señor, ella lo adquirió como una oficina, lo adquirió no, le toco recibirlo en dación en pago, yo pensaba que las cosas iban a cambiar en mi relaciones y que podía yo sentar cabeza y que podía salir adelante en mis negocios y no lo pude hacer, entonces a ella me toco hacerle la dación.” Se demostró que con el hipoteca y posterior dación, lo que se pretendía realizar era engañar a la demandante, pues no es lógico levantar una hipoteca donde se pactó y pago intereses 2.2% para luego constituir una nueva hipoteca con intereses superiores del

2.5%, para presuntamente pagar la primera, más aun si tenemos en cuenta que el demandado es agente inmobiliario con conocimiento de finanzas, adicionalmente no se evidencia el recibo del dinero ni el destino del mismo. No se demostró razones lógicas, económicas, ni comerciales que justifiquen porque se constituyó hipoteca por \$80.00.000 millones de pesos el 7 de febrero de 2017, sin embargo las letra de cambio refieren la constitución de una deuda por \$420.000.000, ese mismo día, siendo ello una situación ilógica, evidenciando lo amañado del engaño. Tampoco el hecho de que sin haber levantado la hipoteca inicial de primer grado sin límite de Cuantía a favor de la sociedad Gonzalo Mancipe y Cia., se constituyó una nueva hipoteca a favor de Sandra Riatica por valor de \$80.000.000 millones sin autorización expresa del acreedor hipotecario de primer orden, lo que demuestra la improvisación con la se realizaron los actos simulados. No siendo suficiente lo ya escrimido, al preguntarle al señor FUENTES, ¿que le dio para pensar que podía pagar \$500 millones de pesos en 6 meses?, el mismo manifiesta que **“no, es que yo no hice eso para pagar la hipoteca”**, según se constata en el minuto 7.29 de la segunda parte de la audiencia celebrada el 2 de febrero de esta calenda. Por lo que tendrá Ud. que emitir la sentencia conforme a la confesión emanada por el demandado.

Se demostró inexistencia del pago, dado que el demandante no recibido pago alguno por el inmueble objeto del presente litigio, teniendo en cuenta que las pruebas arrojadas al proceso de ninguna manera demuestran el desembolso del dinero al señor FUENTES, situación que debía ser probada por los demandados conforme a la excepción propuesta relativa a la legalidad de la dación, bajo el principio onus probando que establece que quien afirma un hecho lo debe probar, pues nótese que dentro de la contestación de la demanda por parte del señor FUENTES se aportaron una certificación de movimientos bancarios, de la señora RIATICA que en nada logra demostrar que se hubiese realizado el giro de dinero al señor LUIS FUENTES, aunado al hecho que en los mencionados movimientos bancarios se evidencian valores diferentes a los mencionados en los testimonios de los demandados para la constitución de la hipoteca y la dación en pago, pues según se resaltó en el extracto de cuenta de la señora SANDRA RIATICA el primero giro esta por valor de \$225 millones y el segundo por \$223.150.000, por lo que no coinciden aritméticamente con lo manifestado en los interrogatorios. Que fehacientemente afirmaron que los desembolsos fueron por 210 millones de pesos cada uno, igualmente

se evidencian las manifestaciones contradictorias de los demandados, en la forma que presuntamente pagaron los \$80 millones, pues el señor LUIS ALBERTO FUENTES afirma que los recibió en efectivo en una cafetería según se puede constatar en la primera parte de la audiencia celebrada el 2 de febrero de este año, minuto 3.33 mientras que la señora SANDRA RIATICA afirma que los entregó en cheque en la notaria según se puede constatar en la segunda parte de la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021, minuto 14.51. Pero como si no fuera poco lo ya expuesto, en la escritura de dación en pago se evidencia que el negocio jurídico se realizó por \$500.000.000 (Quinientos Millones de pesos), pero que según la excepción de justo precio se menciona que el valor de la dación es de \$617.077.914. Por lo que no existe duda respecto de las artimañas y mentiras de los demandados, al pretender generar un aparente negocio jurídico evidenciando más bien una evidente mentira, pues de las cosas más elementales dentro de una dación es la claridad del precio.

Se demostró que el precio exiguo, y detrimento patrimonial de la sociedad conyugal: pues según como lo confeso la señora SANDRA RIATICA, en el 2017 el avalúo catastral del inmueble estaba en 580 millones. Luego bajo que lógica se entrega en dación en pago un inmueble por un valor súbitamente más bajo que el avalúo catastral, más aun cuando los demandados aceptan que su valor comercial es de más de 700 millones de pesos y que indagando con expertos en el tema puede ser cercano a los 800 millones de pesos, situación que configura concretamente el requisito jurisprudencial que demuestra la simulación por el menoscabo del patrimonio del deudor como consecuencia del acto simulado, con la evidente pretensión de defraudar el activo social por la ruptura.

Y finalmente, el Juez de primera instancia si quiera realice pronunciamiento superfluo respecto de la falta de contestación de la demanda por parte de la señora RIATICA y que según lo preceptuado por la Sala Civil que debe tenerse como indicio grave, la falta de contestación de la demanda por parte del tercero adquirente en conjunto con las demás pruebas para determinar su mala fe. Imposibilidad frente al negocio jurídico simulado. Reiterado entre otras en la sentencia SC16669-2016

Por lo que evidente en el presente caso de la indebida valoración probatoria

Igualmente, dentro de lo manifestaciones deprecadas por La sentencia impugnada se argumentó “No se allego sentencia con liquidación patrimonial ni disolución”

Es necesario tener en cuenta que dentro del presente proceso se probó la disolución de la liquidación patrimonial de los señores SANDRA CARVAJAL OSSA y LUIS ALBERTO FUENTES, teniendo en cuenta que:

Como lo menciono la apoderada del demandado LUIS ALBERTO FUENTES en la contestación de la demanda (Visible a folio 138 del expediente)

Al HECHO SEGUNDO: es falso toda vez que este era un debate que se surtía en el juzgado Séptimo del Circuito de Familia dentro del proceso UMH 2017-01255 donde se dicto Sentencia el pasado 27 de mayo de 2019 declarando la unión marital del hecho desde 3 de marzo de 2003 hasta 8 de agosto de 2017.

Es necesario tener en cuenta que los hechos confesados o admitidos no requieren de prueba ya que con la confesión o aceptación de la persona basta. Máxime si sobre el estado de disolución no existe discusión, pues mi poderdante ratifico la situación en el interrogatorio de parte efectuado por la apoderada del señor LUIS ALBERTO minuto 37.9 de la primera parte de la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021.

Luego en virtud de lo anterior la sociedad patrimonial surgida entre la señora SANDRA CARVAJAL Y LUIS ALBERTO FUENTES se encuentra disuelta desde 8 de agosto de 2017, situación que contradice abiertamente el fallo impugnado donde mencionan “no se ha demostrado causa orientada a la disolución de la misma”.

Pero lo que sí es evidentemente, es que el señor LUIS ALBERTO, realizo en el negocio jurídico de dación en pago, el 18 de octubre de 2017, pocos meses después, luego de disuelta la sociedad patrimonial.

Por tal motivo le asiste interés para obrar a mi poderdante, dado el perjuicio cierto, legítimo y concreto, dado el con simulación deprecada se lesionaron sus derechos

Continua el fallo, justificando su decisión al mencionar “el interés que asiste a uno de los cónyuges para atacar por simulación el acto jurídico del otro celebrado en perjuicio de sus propios intereses es inocultable, ese interés debe existir en quien alega

la simulación, anota la doctrina, vale traducirse en un perjuicio actual no eventual y ha de ser un perjuicio cierto no simplemente hipotético

Dentro del fallo impugnado se puede evidenciar que las jurisprudencias expuestas datan del 31 de diciembre de 1931, 1967 y 1982, que en efecto exponían la tesis mencionada por el Juzgado, no obstante al punto la jurisprudencia ha variado. A razón, es importante citar la sentencia No.: 08001-31-03-002-2001-00200-01, que estableció¹ ***“La legitimación para demandar la simulación de tal linaje surge, en este evento, desde el mismo momento en que se produjo por mutuo acuerdo la disolución y liquidación de la sociedad de bienes entre los esposos y, precisamente sobre las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendiente a reintegrar el patrimonio social, cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social. El condicionamiento de que no le asiste a la cónyuge legitimación por activa para demandar la simulación absoluta “por que en el momento en que se hizo la venta, no se había iniciado proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal” es inaceptable y equivocado”***

Empero, si dentro de la tesis del fallador de segunda instancia se acogiera el requerimiento del estado de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dicho requisito se encuentra cumplido, dado que como se indicó en antelación la parte demanda en cabeza de LUIS ALBERTO confeso y acepto la sentencia judicial de unión marital de hecho, indicando que además se había emitido el 27 de mayo de 2019, asunto sobre el cual no existió controversia por las partes.

Sin embargo y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 327 del código general del proceso que establece la oportunidad y requisitos para que las partes soliciten la práctica y decreto de pruebas, específicamente lo expuesto en el numeral 3:², que menciona: ***“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”*** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007). Referencia Exp. No.: 08001-31-03-002-2001-00200-01

² Artículo 372: Pruebas en la Apelación

Me permito solicitar se decrete y tenga como prueba la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, junto con sus anexos y el auto que la admitió, teniendo en cuenta que:

La última oportunidad probatoria de la parte demandante, se surtió con el traslado de las excepciones en fecha 22 de julio hasta el 26 de julio de 2019, y la radicación de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, por parte de la apoderada del señor LUIS ALBERTO FUENTES se dio el 24 de septiembre de 2019, así como el auto que admitió la demanda cuya fecha es 29 de noviembre de 2019. Por lo que se encuentra cumplido el primer requisito, no obstante la mencionada demanda y el auto que admite el trámite, lo que pretende es demostrar el estado de disolución y trámite liquidatorio de la sociedad unión marital de hecho entre la demandante y el demandado por lo en efecto también se encuentra cumplido el segundo requisito.

Colofón de lo anterior, menciona “Por ende en el momento que el demandado LUIS ALBERTO FUENTES hiciera la tradición del inmueble mediante la figura de la dación en pago en favor de la demandada y acreedora SANDRA MILENA RIATICA, no existía ni se tiene conocimiento cuando se presentó la demanda de disolución ni liquidación de sociedad patrimonial, luego así exista legitimación de interés de la actora para proponer las suplicas que dan origen a estas premisas, esto es a que el bien inmueble integrará de nuevo el patrimonio de la sociedad formada entre los compañeros SANDRA CARVAJAL y LUIS ALBERTO FUENTES no es posible simular un acto, cuando la misma se hizo en el año 2017, es decir un año antes y menos cuando la hipoteca se constituyó mediante escritura pública 201 de 2017 del 7 de febrero de 2017 es decir 10 meses antes”

Es infundado el argumento expuesto por el Juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta que en reciente jurisprudencia se mencionó³: **“la acción formulada no admite distingos temporales de ninguna índole, motivo por el cual con relación a la época del negocio jurídico simulado, ningún papel juega establecer la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del demandante que se ve amenazado o menoscabado, por cuanto reitérese a los terceros acreedores, simplemente, amén de la**

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia No. SC5191-2020 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación nº 47001-31-03-005-2008-00001-01

prueba de la simulación, les basta demostrar que el negocio fingido les irrogó un perjuicio serio, cierto y actual

No obstante la mencionada sentencia, realiza un examen completo, indicando *“Tratándose de la legitimación de los acreedores, la acción formulada no admite distingos temporales de ninguna índole, en coherencia con doctrina reconocida en la materia, “(...) tienen el derecho de ofrecer la prueba de su carácter ficticio (...)” . Si se exigiese la precedencia del crédito, dicha acción devendría inocua y carente de objeto, confundiéndose con la acción pauliana.”*

Para finalmente concluir *“En fin, acorde con la doctrina, para el “ejercicio de la acción de simulación no es necesario: (...) La prueba de la anterioridad del derecho del impugnante a la creación del negocio fingido o disfrazado (...)” . En palabras de otro autor, “(...) tampoco es necesaria la anterioridad del crédito con respecto al acto impugnado, o la preordenación del acto al fin de perjudicar el crédito futuro”La distinción temporal dicha, se reitera, solo tiene cabida en la acción pauliana, en cuyo caso, al tener en la mira un negocio jurídico realmente celebrado, requiere, como regla de principio, la preexistencia del derecho cierto e indiscutido en el demandante. La excepción se contrae al contrato pensado y ejecutado, según la Corte, “(...) en atención al crédito futuro, por lo común de origen legal, y con el fin doloso de privar por adelantado al acreedor de las garantías con que hubiera podido contar” .*

Por lo que como se argumentó, no solo resulta desproporcionado sino en contravía de la misma acción exigir que la calidad acreedor sea anterior al acto simulado, pues como acertadamente la Corte Suprema de Justicia lo manifiesta y siguiendo lo expuesto por el doctrinante Francisco Ferrara *“El único requisito necesario para ejercer la acción de simulación es la existencia de interés, determinado a veces por el elemento del daño y cuya naturaleza y extensión son diversas. Porque si en la paulina el perjuicio consiste en la insolvencia del deudor, **en la de simulación resulta el perjuicio de la incertidumbre y dificultad de hacer valer un derecho subjetivo y, por consiguiente, de la amenaza de su posible violación. Además, el elemento del daño en la acción de simulación tiene un aspecto más amplio y multiforme, ya que no consiste solamente, en una disminución de la garantía de los acreedores, sino en cierto peligro de perder un derecho o de no poder utilizar una facultad legal”** (negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Otros de los argumentos que justifican la decisión de primera instancia fue: “no puede tildarse de simulados los actos jurídicos de dación en pago porque no existía prueba alguna que así lo determine, esto es que aparezca pactada una convención con los elementos esenciales que la ley establezca para su existencia y que tiendan a ocultar una situación distinta y menos cuando no se dijo nada respecto de la escritura pública de constitución de la hipoteca

Evidentemente, la postura del juzgado al exigir prueba de un pacto o convención que tienda a ocultar una situación distinta a la mencionada por los demandados, se fundamenta en la teoría dualista adoptada hasta el año 1968 que establecía que la simulación debía de estar formada por dos negocios jurídicos coetáneos (el ostensible y el oculto). No obstante ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia en la actualidad al rechazar la anterior doctrina acogiendo la teoría monista, como aparece reflejado entre otras en la sentencia No. SC21761-2017⁴, y cuyo dogma se circunscribe a determinar que la simulación no se da en dos actos jurídicos distintos sino en uno solo, bien sea porque los intervinientes tengan intención de aparentar un acto totalmente ficticio como es el presente caso, o la intención de celebrar uno real pero disfrazándolo de una indumentaria distinta.

Por lo que la tesis expuesta (teoría dualista) y exigencias probatorias del juzgado de primera instancia no solo son desproporcionadas sino además ostensiblemente inaplicables en la actualidad.

A razón me permito reiterar que la decisión de primera instancia desecha la concepción de justicia material, al negar la pretensiones de la demanda luego de haber podido evidenciar las pruebas y manifestaciones allegadas por los demandados, y bajo tal situación considero oportuno citar pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción al mencionar “La simulación no es un mecanismo ingenuo, tiene efectos graves y nocivos. Las más de las veces, sin desconocerlos, no engendra comportamientos punibles a su alrededor; predicar que siempre que se descubra un acto simulado constituye crimen sancionable penalmente, sería grave error e injusticia. Detrás de los negocios jurídicos fingidos pueden aparecer propósitos para beneficiar a uno o más herederos o a terceros, en perjuicio de los demás y de 10 extraños. Empero, puede escenificarse el acto

⁴ Radicación: 11001-31-03-043-2007-00692-01/Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC21761-2017 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

enmascarado para afectar cónyuges, compañeros, trabajadores, acreedores fiscales, al propio Estado, a asignatarios forzosos, inclusive para encubrir un cúmulo de operaciones delictivas.⁵

Se enmarca también dentro de los argumentos del juzgado que no se probó ni la entrega del inmueble, ni quien lo tiene a la fecha o si la dación esencialmente constituyo un pago o no

Evidentemente estamos de acuerdo con el fallador de primera instancia respecto “no se probó la entrega material del inmueble, y si la dación esencialmente constituyo un pago”. Lo desproporcionado del asunto es que irracionalmente tenga una consecuencia negativa para la parte demandante pues en virtud del principio de carga de la prueba a quien le correspondía probar tales circunstancias era a la parte demandada en virtud de las excepciones propuestas, aunado al hecho que a la fecha el inmueble se encuentra desocupado como lo manifestó la demanda SANDRA RIATICA, y en virtud de ello, no tiene asidero jurídico negar la pretensiones de la demanda en virtud de que no se probaron las excepciones propuestas en la contestación.

Finalmente culmina la parte motiva de la sentencia en mencionar “pues el precio para el 2018 valor catastral \$558.476.000, en comparación del documento de la dación en pago recibido por la suma de \$500.000 millones de pesos no difiere mucho si teneos en cuenta que este último valor fue dado en el 2017, es decir ni siquiera se probó esta circunstancia

Se demostró que el precio exiguo, y detrimento patrimonial de la sociedad conyugal: pues según como lo confeso la señora SANDRA RIATICA, en el 2017 el avalúo catastral del inmueble estaba en 580 millones. Luego bajo que lógica se entrega en dación en pago un inmueble por un valor súbitamente más bajo que el avalúo catastral, más aun cuando los demandados aceptan que su valor comercial es de más de 700 millones de pesos y que indagando con expertos en el tema puede ser cercano a los 800 millones de pesos, situación que configura concretamente el requisito jurisprudencial que demuestra la simulación por el menoscabo del patrimonio del deudor como consecuencia del acto simulado, con la evidente pretensión de defraudar el activo social por la ruptura.

⁵ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, 2015

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogota D.C. y en su lugar se declare simulado integralmente el negocio jurídico tanto el presunto crédito como su pago a través de la dación

FUNDAMENTO DE DERECHO

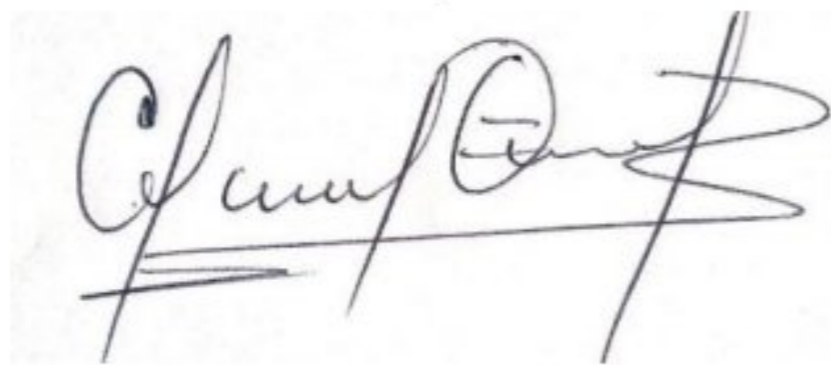
Invoco como fundamente de derecho los artículos 322 del Numeral 3 inciso 2 del C.G.P., Artículo 14 del decreto 806 de 2020

NOTIFICACIONES

La suscrita en recibirá notificaciones en la CALLE 67F No.66ª -36 barrio J. VARGAS., celular 3012349682, correo electrónico gary41308@gmail.com

El demandado y su apoderada en la dirección y correo electrónico relacionados en la contestación.

Atentamente,



CLAUDIA CAROLINA ORTIZ
C.C. No. 53062792 de Bogota
T.P. No. 233305

ALDOZA FUENTES
BOGADO
SEÑOR
JUEZ SEPTIMA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE
BOGOTA CUNDINAMARCA
E. S. D.

2019 SEP 24 PM 2:28
603797

REF : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ VS SANDRA CARVAJAL OSSA

RADICACION 2017-1255

LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.792.892 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 134.278 del C. S. de la J. Actuando como apoderada de LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía numero 80.417.259 de Bogotá por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho **DEMANDA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, conforme lo situado en el art. 523 DEL C.G.P., donde se tendrá como demandada a la señora SANDRA CARVAJAL OSSA, vecina de Bogotá, , quien se identifica con la CC. 55.117.363 de Guadalupe Huila, en su condición de compañera permanente de mi mandante. Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 27 de mayo de 2019 la suscrita Juez de este despacho Judicial profirió Sentencia DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCION entre los señores LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ y la señora SANDRA CARVAJAL OSSA

SEGUNDO. Atendiendo a que la anterior sentencia declaro la existencia de unión marital de hecho de desde 3 de marzo de 2003 hasta el 8 de agosto de 2017, por medio de la presente demanda nos permitimos allegar demanda de liquidación de la sociedad patrimonial conformada dentro de las unión marital antes declarada.

TERCERO. Que como los es compañeros permanentes no han querido liquidar la sociedad antes declarada de común acuerdo se hace necesario realizarlo por este tramite.

CUARTO. Que allego con la presente solicitud la respectiva inscripción de declaratoria de unión marital de hecho y si posterior disolución mediante sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZALES

QUINTO.- Que con ocasión a esta unión marital se adquirieron los presentes activos

ACTIVOS :

a. una casa de habitación ubicada en la carrera 2 A no. 2-46 interior 40 Conjunto campestre el paseo de los buganviles P.H. de Chía Cundinamarca. Identificad con certificado de libertad 50N-20405053 . esta casa esta avaluada catastralmente en **\$329.681.000**

b. los canones de arrendamiento comprendido entre los meses de julio de 2017 a la fecha producto del arriendo arriba mencionado dinero que han sido en su integridad recibidos por la señora SANDRA CARVAJAL OSSA, y los que se causen con el trascurso del proceso. A razón de Tres millones de pesos mensuales que daría la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES \$72.000.000**

c. Centro de estética –equipos- que el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ le compro a la señora SANDRA OSSA CARVAJAL con el propósito que ejerciera alguna actividad. Estos equipos están avaluados en la suma de **\$80.000.000** y están en poder de la señora SANDRA CARVAJAL OSSA.

d. Proceso ejecutivo que cursa en el juzgado en el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca dentro del radicado 2005-1810, como demanda acumulada bajo el radicado 2007-167. Siendo demandante SANDRA CARVAJAL OSSA. Dineros que ya fueron entregados a la señora SANDRA CARVAJAL OSSA por lo cual solicito se sirva requerirla para que los consigne a ordenes del juzgado séptimo de Familia so pena de cobrar intereses el valor de este proceso es de **\$90.000.000 sin intereses**

e. Proceso ejecutivo radicado en el Juzgado 3 civil municipal bajo el numero 2017-1157 de SANDRA CARVAJAL OSSA VS LADY LAYTON Y NELLY OMAIRA DIAZ por un valor de **\$30.000.000 capital mas intereses de mora cobrados**

F. Proceso ejecutivo radicado en el juzgado 13 Civil Municipal bajo el numero 2016-1137 contra ANDREA ELIANA PEREZ instaurado por la señora SANDRA CARVAJAL OSSA. **\$17.000.0000 capital mas intereses de mora desde el 7 de enero de 2015**

g. Vehículo Volkswagen de placas DOO225 modelo 2017 adquirido por la demandante SANDRA CARVAJAL OSSA el 31 de julio de 2017 dentro de la sociedad de la unión marital de hecho que hoy se pretende declarar y disolver. **Por un valor de \$27.000.000**

TOTAL VALOR DE ACTIVOS \$645.681.000

CUARTO. Que con ocasión a la unión marital de hecho se adquirieron los siguientes pasivos

PASIVOS:

- a. préstamo del BBVA no. 0013-0901-3-8-0200174805 año 2014 por un valor de **\$15.000.000**
 - b. préstamo del BBVA no. 013-0901-3-8-0200174805 año 2016 por un valor de **25.000.000**
 - c. tarjeta de crédito DAVIVIENDA No. 546922942489398 por un valor de **\$3.987.135**
 - d. tarjeta de cerdito Master card Davivienda no. 5406921040930600 por un valor de **\$2.712.250**
 - e. Tarjeta de crédito banco BBVA No. 4594184134 por un valor de **\$4.000.000**
 - f. préstamo dela señora OLIVA OSSA el di 27 de enero de 2017 por un valor de **\$11.000.000.**
 - g. deuda por gastos de representación Dr. Ernesto Montaña por un valor de **\$10.000.000** por ser apoderado en varios procesos.
 - h. la suma de **\$10.000.000** por concepto de cuotas de administración de la casa de habitación ubicada en la carrera 2 A no. 2-46 interior 40 Conjunto campestre el paseo de los buganviles P.H. de Chía Cundinamarca
 - i. el valor de Impuestos que adeuda la casa de habitación ubicada en la carrera 2 A no. 2-46 interior 40 Conjunto campestre el paseo de los buganviles P.H. de Chía Cundinamarca por un valor aproximado de **\$20.000.000**
 - J. deuda a la DIAN por valor de **\$4.865.000**
 - k. deuda con la secretaria de movilidad por comparendos efectuados a mi poderdante dentro dela unión marital de hecho por valor de **\$18.563.231**
- Total valor de PASIVOS \$ 125.127.616**

Con base en lo anteriores hechos solicito las siguientes

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, sírvase señor juez decretar en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

Que previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso se decreta la disolución y liquidación de la sociedad con ocasión a la UNION MARITAL DE HECHO entre la señora SANDRA CARVAJAL OSSA Y LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ .

2. Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos (523 del Código General del Proceso).
3. Que atendiendo lo manifestado en el poder inicialmente concedido dentro del plenario se me ha conferido se me deje realizar el trabajo de avalúo y partición del inmueble sobre el cual reposa el patrimonio de esta sociedad conyugal.
4. Oficiar a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte sobre dicha sentencia.
5. Expedir copias de la sentencia para las partes.
7. Condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar como medios probatorios los siguientes:

1. Documentales

- Declaratoria de Unión Marital de hecho que obra dentro del expediente mediante Sentencia calendada con fecha 27 de mayo de 2019.
- Registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ donde consta la declaratoria de Unión Marital de hecho declarada y su terminación.
- Copia de la escritura N°03319 otorgada en la notaria 62 del Circulo de Bogotá con la adquisición del inmueble casa identificada con el certificado de libertad 50N-20405053. Y que obra en el proceso.
- Comprante de deuda con la Dian
- Comprante de deuda con Secretaria de Movilidad por Comparendo

2. Testimoniales

Ruego al señor juez señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a los siguientes señores, para que informen como testigos presenciales lo que conste sobre los hechos de esta demanda:

1.- EDISON TORRADO LEON, mayor de edad quien se identificado CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.724.4-94 de cali para que en su calidad de Gerente de la empresa ENTOMA informe al despacho en su calidad de arrendatario sobre las condiciones de arriendo en que se encuentra la casa No. 40 identificada con el certificado de libertad 50N-20405053 ubicada en Chia conjunto residencial el paseo de los Bugarvilles, fecha en que inicio el arriendo a donde a consignado los arriendos y la admnistracion del inmueble y hasta cuando finaliza su arrendamiento toda vez que a la fecha el no ha desocupado el inmueble como lo informo al Juzgado.

2.- Dr. WILLIAM ERNESTO MONTAÑA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.275.195 quien podrá dar fe de los procesos iniciados por la señora SANDRA CARVAJAL OSSA y sus resultados y dineros recaudados en especial el de la mesa Cundinamarca de igual forma dar fe si se le han cancelado sus honorarios y que manifieste cuando s le adeuda y quien podrá ser citado a la calle 19 No. 4-20

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señora Juez se sirva citar para interrogatorio de parte a la señora SANDRA CARVAJAL OSSA, para que en el día y hora que usted señale conteste el cuestionario que le realizare directamente o con cuestionario cerrado que hare llegar al despacho. Lo anterior para que se sirva deponer sobre la veracidad de los hechos de la demanda.

DERECHO

**A PEÑALOZA FUENTES
ABOGADO**

ivoco como fundamentos jurídicos, los artículos 154, 197, 200 al 203, ordinal 3° del artículo 1820 y demás normas concordantes del Código Civil; artículos 523 del C,G,P,

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Considero que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted, señor juez, competente para conocer de la acción.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido que esta dentro del proceso
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda para archivo del juzgado, traslado y agente del Ministerio Público.
4. Escrito con la solicitud de las medidas cautelares.

NOTIFICACIONES:

Personalmente, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de la carrera 10 No 24-76 Oficina M-4 de Bogotá D.C. correo electrónico abogadosespecializados.ph@gmail.com

El demandante, en la calle 116 No. 9-82 interior 1 apto 301 de Bogotá correo electrónico luisatofugo@icloud.com

La demandada SANDRA CARVAJAL OSSA carrea 7 No. 1-28 santa Cecilia III casa 34 Chía Cundinamarca el correo electrónico sandracarvajalossa@hotmail.com

De su Señoría,



LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES.

CC. 39.792.892 de Bogotá.

T.P. No 134278. Del C.S.J.

SEÑORES
JUEZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF : DEMANDA DE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LUIS
ALBERTO FUENTES GONZALEZ VS SANDRA CARVAJAL OSSA
RADICACION 2017-1255

LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.792.892 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 134.278 del C. S. de la J. Actuando como apoderada de LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ, solicito con todo respeto a la señora Juez decretar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD.

1. El embargo de los dineros que por concepto de arriendo del inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 2 A no. 2-46 interior 40 Conjunto campestre el paseo de los buganviles P.H. de Chía Cundinamarca. Para este fin deberá oficiarse a la FUNDACION INSTITUTO ENTOMA a la dirección antes mencionada, con la advertencia de ley en caso de no acatar la orden del juez.
2. El embargo de las cuentas de ahorros que estén a nombre de la señora SANDRA CARVAJAL OSSA en los bancos Davivienda Bancolombia y corpbanca como producto de los cánones de arrendamiento percibidos por la demandada SANDRA CARVAJAL OSSA
3. Embargos de los dineros que se recauden con ocasión a los procesos Proceso ejecutivo que cursa en el juzgado en el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca dentro del radicado 2005-1810, como demanda acumulada bajo el radicado 2017-167. Siendo demandante SANDRA CARVAJAL OSSA. Debiendo oficiar al Juzgado de la Mesa para poner en conocimiento lo anterior y para que pongan a disposición de este despacho los dineros recaudados.
 - b. Proceso ejecutivo radicado en el Juzgado 3 civil municipal bajo el numero 2017-1157 de SANDRA CARVAJAL OSSA VS LADY LAYTON Y NELLY OMAIRA DIAZ. Debiendo oficiar al Juzgado para poner en conocimiento lo anterior y para que pongan a disposición de este despacho los dineros recaudados.
 - c. Proceso ejecutivo radicado en el juzgado 13 Civil Municipal bajo el numero 2016-1137 contra ANDREA ELIANA PEREZ instaurado por la señora SANDRA CARVAJAL OSSA. Debiendo oficiar al Juzgado para poner en conocimiento lo anterior y para que pongan a disposición de este despacho los dineros recaudados.
4. El secuestro del centro de estética que se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva departamento del Huila en la casa de habitación de la señora OLIVA OSSA progenitora de la demandada barrio Buganviles, para lo cual se deberá librar despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal o promiscuo municipal de dicha localidad la dirección la aportare al momento de la

LILIANA PEÑALOZA FUENTES
ABOGADO

diligencia.

5. Vehículo Volkswagen de placas DOO225 modelo 2017 adquirido por la demandante SANDRA CARVAJAL OSSA el 31 de julio de 2017 dentro de la sociedad de la unión marital de hecho que hoy se pretende disolver. Allego copia del certificado de tradición

Sin otro en particular con respeto a la señora Juez,



LILIANA PEÑALOZA FUENTES
C.C. No. 39.792.892 de Bogotá
T.P. No. 134.278 C.S.J.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año
dos mil diecinueve (2.019).

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA CARVAJAL
OSSA contra LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ RAD.
2017-01255.

Procede esta Juez, de conformidad con lo
dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar
sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa
causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de
fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora
SANDRA CARVAJAL OSSA presentó demanda en contra de **LUIS
ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ**, para que:

1.1. Se declare que entre los señores **SANDRA
CARVAJAL OSSA** y **LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ**, existió
una unión marital de hecho que inició en el año 2002 y
subsistió hasta el mes de febrero de 2017.

1.2. Se declare la disolución de la sociedad
patrimonial precitada por los mismos compañeros, la que
se formó en el año 2002 y hasta el mes de febrero de
2017.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes

hechos:

2.1. Que SANDRA CARVAJAL OSSA y LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ tuvieron relaciones desde el 1 de mayo de 2002, constituyéndose una unión marital de hecho.

2.2. Que dicha unión marital de hecho tuvo una duración aproximada de 15 años, toda vez que los esposos se separaron a partir del 3 de febrero de

2017.

2.3. Que dicha unión fue declarada mediante acta No. 652 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2013.

2.4. Que dentro de dicha relación no se procrearon hijos.

2.5. Que al momento de iniciar la unión marital de hecho, los señores SANDRA CARVAJAL OSSA y LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ no tenían sociedad conyugal o patrimonial vigente.

2.6. Que los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros por tanto durante su existencia, construyeron un patrimonio social integrado por dos inmuebles.

2.7. Que la citada sociedad patrimonial se terminó a partir del mes de febrero de 2017, fecha en la cual el demandado abandonó en forma definitiva el lugar de convivencia.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1

La demanda fue admitida en auto del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017) -fol. 36-, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada, quien se notificó por aviso recibido el día 3 de febrero de 2018, y oportunamente la contestó, manifestando oponerse a todas las pretensiones, en razón a que las fechas no son acordes con la realidad, formulando las excepciones de fondo que nominó CAUSA DE SEPARACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 154 DEL C.C., NUMERALES 1º, 2º Y 4º Y BIENES SOCIALES NO DENUNCIADOS.

Simultáneamente, el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ formuló **DEMANDA DE RECONCENCIÓN** en contra de la señora SANDRA CARVAJAL OSSA, formulando las siguientes pretensiones.

1.1. Que entre LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ y SANDRA CARVAJAL OSSA existió una unión marital de hecho que se inició el 3 de marzo de 2003 y perduró hasta el 8 de agosto de 2017.

1.2. Declarar como consecuencia de lo anterior, la conformación de una sociedad patrimonial entre LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ y SANDRA CARVAJAL OSSA, la cual se inició el 3 de marzo de 2003 y perduró hasta el 8 de agosto de 2017.

1.3. Declarar que la disolución de la unión marital de hecho se dio por las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 4 del art. 154 de C.C., siendo el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ el compañero permanente inocente.

1.4. Decretar como consecuencia de la anterior declaración, alientos a favor de LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ, como compañero permanente inocente y en contra de SANDRA CARVAJAL OSSA como compañera permanente culpable, en cuantía del 50% de todos sus ingresos (art. 411 num. 4° del C.C.)

1.5. Ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ y SANDRA CARVAJAL OSSA.

1.6. Condenar al extremo pasivo a presentar las costas y gastos del proceso en el evento de oponerse infundadamente.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ, sin impedimento legal para conformar sociedad marital de hecho, estableció convivencia de manera permanente de pareja con la señora SANDRA CARVAJAL OSSA, dando origen a la sociedad marital de hecho de la cual hoy se persigue su declaración

2.2. Que los señores LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ y SANDRA CARVAJAL OSSA formaron una unión estables, conviviendo bajo el mismo techos, comportándose socialmente como marido y mujer, relación que se inició el 3 de marzo de 2003, fecha en la cual la señora SANDRA CARVAJAL OSSA y su menor hijo se fueron a vivir al apartamento de LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ, fecha que tiene presente el demandante, por una carta que la misma SANDRA CARVAJAL OSSA RADICÓ EN LA INSPECCIÓN DE Engativá

3

solicitando el ingreso a su lugar de vivienda de ese entonces.

2.3. Que la relación de SANDRA CARVAJAL OSSA y LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ, se interrumpió por primera vez en febrero de 2017, cuando el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ cansado del grave e injustificado incumplimiento de sus deberes como cónyuge, porque se dedicó a tomar los fines de semana, algunos días hasta llega a la madrugada, a no contestar sus llamadas en la noche sin tener noticia de ella, al punto de tener la sospecha de su infidelidad, que decidió irse de la casa donde vivían los dos y dar fin a esa relación.

2.4. Que posteriormente luego de muchas conversaciones telefónicas, donde la señora SANDRA CARVAJAL OSSA mostraba arrepentimiento en su actuar, en el mes de mayo de 2017, la misma vuelve a quedarse los fines de semana con el señor LUIS ALBERTO, surgiendo entre ellos una reconciliación que duró hasta el 8 de agosto de 2017, cuando el señor LUIS ALBERTO al ver que su compañera permanente no cambiaba su comportamiento y continuaba ingiriendo alcohol y llevando su vida social sin limitación alguna; que continuaron los irrespetos y la falta de ayuda y asistencia para su compañero permanentes; aunado a que a través de unas fotos y un mensaje que le llegaron, comprobó la infidelidad de sus compañera; tomó la decisión de poner fin definitivamente a la relación, pidiéndole que sacara su ropa del apartamento.

2.5. Que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el 9 de agosto de 2017, conforme a lo anteriormente relatado.

2.6. Que la vida en pareja del señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ en los últimos tres años no fue nada grata, pero en el último año de convivencia empeoró cada vez más, pues tuvo que soportar las continuas quejas de la administración de la casa donde vivían en chía, por los constantes excesos de alcohol de la señora SANDRA CARVAJAL OSSA; aunado a que ésta, nunca se preocupó por el bienestar de su pareja, ni por colaborarle económicamente a pesar de que él cargaba hasta con los gastos de su hijo, nunca se preocupó por tener una atención con él, cuidarle una enfermedad, prepararle una comida, mucho menos en colaborar con los oficios de la casa y para el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ se convirtió una angustia los fines de semana, toda vez que sino programaba una actividad de fin de semana, ya sea rumba, fiesta o viaje, era un conflicto con su pareja, lo que SANDRA CARVAJAL OSSA utilizaba para irse en la noche con sus amigos; esto sin contar la exigencia que debía soportar el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ para hacer feliz a su pareja, llevándolo al punto de enajenar muchos de sus bienes dentro de la convivencia, pues él fue quien aportó los bienes a la sociedad, hasta terminar endeudándose para cumplir los deseos de su pareja en cuanto a viajes y fiestas, por temor a una separación, incurriendo así la señora SANDRA CARVAJAL OSSA en las causales 1º, 2º y 4º del art. 154 del C.C.

2.7. Que durante la vida en común las partes no procrearon hijos.

2.8. Que durante la vida en común las partes adquirieron bienes.

2.9. Que no suscribieron capitulaciones patrimoniales.

La demanda de reconvencción fue admitida por la sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá en auto del veintiséis (26) de julio de 2018; de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por estado, quien oportunamente la contestó, manifestando oponerse a la prosperidad de las pretensiones tercera, cuarta y sexta, por carecer de sustento fáctico y jurídico, formulando las excepciones de mérito que nominó INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS E INAPLICABILIDAD, DEFRAUDACIÓN ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO POR OCULTAMIENTO DE BIENES, INEXISTENCIA DE SANCIONES POR MATERIALIDAD DE CAUSALES DE DIVORCIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO POR DOMINIO ECONÓMICO.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de SANDRA CARVAJAL OSSA, (fol. 2)

-Certificados de libertad de los inmuebles distinguidos con las matriculas No. 50N-20403053 y 50C-269807 (fol. 3 a 9).

-Copia de las escrituras públicas Nos. 0241 del 5 de febrero de 2009 y 3319 del 7 de abril de 2009.

otorgadas antes las Notarías 25° y 72° del Circulo de Bogotá, respectivamente, por medió de los cuales efectuó compraventa de un inmueble y cancelación de una hipoteca (fols. 10 a 20).

-Declaración extra proceso efectuada por las partes acá en conflicto ante la Notaría 5° del Circulo de Bogotá de fecha 12 de marzo de 2013 en la que manifestaron que conviven en unión libre bajo unión marital de hechos desde el año 2002 (fol. 21).

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ (fol. 8).

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana carente de firmas (fols. 9 a 15).

-Memorial suscrito por la demandada en reconvencción de fecha 15 de enero de 2003, dirigido a la inspectora de policía de Engativá, en el que manifestó verse perjudicada con el impedimento ilegal del representante legal del edificio Normandia al no permitirsele el ingreso al apartamento 502, el que viene ocupando hace dos años (fol. 16).

-Cotización del Grupo Belle Med LTDA (Fol. 17).

-Despacho comisorio No. 0352-2016 del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá (fol. 17).

-Copia simple del mandamiento de pago librado por el Juzgado 13° Civil Municipal, librado el 24 de

noviembre de 2016, en contra de Andrea Eliana Pérez Hernández y a favor de SANDRA CARVAJAL OSSA (fols. 18 y 19)

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N-20405053 (fols. 21 y 22).

-Correo electrónico anónimo dirigido a "LUIS ALBERTO" (fol. 23 y 24).

- Reportes del Banco BBVA (fols. 25 a 28)

-Constancia, certificaciones, extractos y consignaciones expedidas por DAVIVIENDA (fols. 29 a 34).

-Reporte de consulta de obligación de financiera con la DIAN.

- Extracto de Impuesto predial, expedido por la Alcaldía Municipal de Chía (fol. 36)

- Fotografías (fol. 37 y 38)

- Copia de la escritura pública No. 0241 del 5 de febrero de 2009, otorgada ante las Notarías 25° del Círculo de Bogotá, respectivamente (fol. 65 a 72).

- Copia de la escritura pública No. 1918 del 18 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaria 34° del Círculo de Bogotá, respectivamente (fol. 73 a 88).

- Copia simple del trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante ISAAC RICO SANTIESTEBAN (fols. 89 a 103)

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante (inicial y en reconvención), que tuvieron una convivencia dentro de los parámetros de la ley 54 de 1990, y que por tanto existió entre ellos una unión marital de hecho que debe ser declarada de conformidad con la ley.

2) Si se conformó una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, derivada de la unión marital de hecho que se alega en la demanda.

3) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso, a la parte demandada.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...".

Es por ello que en sentencia No. C-098/96, expuso la Corte Constitucional, que "La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio" y ordenó tanto al Estado como a la sociedad su protección, pues ella también da origen a la institución familiar.

Así, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, le dio efectos jurídicos a la unión marital de hecho, entendida ésta como **"...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"**; Y le dio el nombre de compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de dicha unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta estas directrices, pasa esta Juez a analizar, si en este caso, se probó por los demandantes (inicial y en reconvención), que tuvieron una convivencia bajo los parámetros establecidos en la ley 54 de 1990, para que se declare una convivencia en unión marital de hecho.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como lo sostuvieron cada una de las partes tanto en la demandada inicial como en reconvención, los señores SANDRA CARVAJAL OSSA y LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ, convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital punto sobre el cual no hay controversia en este asunto, como quiera que cada parte aceptó en sus escritos la existencia de dicha convivencia en los términos de la Ley 54 de 1990.

La controversia en este asunto se encuentra en el término por el cual existió dicha convivencia en unión marital de hecho, como quiera que la demandante inicial señala que lo fue desde el 1° de mayo de 2002 hasta el mes de febrero de 2017; y el demandante

11

en reconvencción señala que lo fue desde el 3 de marzo de 2003 al 8 de agosto de 2017.

Para dilucidar este punto, basta con señalar que la propia demandada en reconvencción, señora SANDRA CARVAJAL OSSA aceptó lo manifestado por su contraparte en los hechos segundo y quinto de la demanda de reconvencción, pues efectivamente se advierte en el hecho 2°, el demandante en reconvencción señaló que: "Los señores LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ y SANDRA CARVAJAL OSSA formaron una unión establece, conviviendo bajo el mismo techo, comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició el tres (3) del mes de marzo del año 2003 fecha en la cual al señora (sic) SANDRA CARVAJAL OSSA y su menor hijo se fueron a vivir al apartamento de LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ. Es de anotar que esta fecha la tiene clara mi poderdante por una carta que la misma SANDRA CARVAJAL OSSA radico (sic) en La Inspección de Engativa (sic) solicitando el ingreso a su lugar de vivienda de ese entonces.", a lo cual la demandada en reconvencción manifestó como aparece a folio 104: "Es cierto". Igualmente sobre lo expresado en el hecho 5°: "La pareja no comparten (sic) vida sentimental ni afectiva desde el nueve (9) de agosto de 2017, conforme a lo relatado anteriormente.", en el folio ya citado, la demandada en reconvencción indicó: "Es cierto".

Igualmente corroboró lo anterior al manifestar, como aparece a folio 105, que únicamente se oponía a la prosperidad de las pretensiones 3°, 4° y 6° relacionadas con que se decretara la unión marital de hecho con base en las causales 1, 2 y 4 del art. 154 del C. Civil, que como consecuencia se le fijaran alimentos al "cónyuge inocente" y la fijación de costas, por lo que se debe entender que se encuentra de acuerdo con la

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE**
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre
de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión
marital de hecho entre los compañeros permanentes,
señores SANDRA CARVAJAL OSSA y LUIS ALBERTO FUENTES
GONZÁLEZ, en el periodo comprendido entre el 3 de marzo
de 2003 y el 8 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una
sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes,
SANDRA CARVAJAL OSSA y LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ, en
el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2003 y el 8
de agosto de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente
sentencia en los registros civiles de nacimiento de los
compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el
efecto librense los correspondientes oficios.

CUARTO: DECLARAR, como consecuencia de lo
anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad
patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada
unión marital.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones
de fondo propuestas por las partes y que nominaron CAUSA
DE SEPARACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 154 DEL C.C.,
NUMERALES 1º, 2º Y 4º, VIOLENCIA DE GÉNERO POR DOMINIO
ECONÓMICO, BIENES SOCIALES NO DENUNCIADOS y DEFRAUDACIÓN
ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO POR

OCULTAMIENTO DE BIENES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en reconvencción y que nominó INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS E INAPLICABILIDAD o INEXISTENCIA DE SANCIONES POR MATERIALIDAD DE CAUSALES DE DIVORCIO, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones tercera y cuarta de la demanda de reconvencción.

OCTAVO: SIN COSTAS.

NOVENO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LOPEZ

J y C

75
Ayo 28/2019

NOTA) Mediante Providencia del 27 de
2019, Oficio N.º 2080, del Juz. 7 de Familia
Oralidad de Bogotá, se declara que entre
inscrito y la Srd. Sandra Carvajal Osca, ex-
una sociedad patrimonial de hecho y una Unión
Marital de hecho desde el 3 de marzo de 2003
hasta el 8 de agosto de 2017, como consecuencia
de lo anterior se declara disuelta y en estado
de liquidación la sociedad patrimonial
LV 2/7 folio 20/ 30 AGO 2019

SEÑOR ALFONSO
ENCARGADO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LUIS ALBERTO F.

En la República de Colombia
Municipio de Bogotá

a Tres (3) del mes de SEPTIEMBRE
Y NUEVE (1969) se presentó el señor L

edad, de nacionalidad Colombiano nat
en Bogotá y de

del mes de Agosto de mil no
12 de la m. naci

del municipio de Bogotá

sexo masculino a quien se le ha dad

hijo legítimo del señor L

natural de Bogotá República

ALFONSO
CASTRO
del Circulo
D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Organización
Usuario

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
PEREZ SANCHEZ LUIS MAURICIO

05-03-2018 / 14:55:55

Consulta Obligación Financiera

Nit: 80417259

Nombre o Razón Social: FUENTES GONZALEZ LUIS ALBERTO

Saldos de Obligaciones Saldos de Obligaciones Vinculadas Obligaciones Con Saldo **Detalle Obligación**

Detalle Obligación

No. Obligación: 100216009476882 Año: 2016
 Periodo: 1 Vencimiento para Declarar: 13/01/2017
 Tipo Obligación: Ventas

Fecha de Corte liquidación: 05-03-2018

Documentos Extracto Saldos

Relación de Movimientos

Concepto Saldo	Cuota	Vencimiento	Débito	Crédito	Saldo
SANCION	1	20170522	946,000	277,000	669,000
IMPUESTO	3	20170113	4,400,000	1,284,000	3,116,000
INTERES	3	20170113	292,000	292,000	0
INTERES A LA FECHA	3	20180305	1,080,000	0	1,080,000
SUBTOTAL IMPUESTO			4,400,000	1,284,000	3,116,000
SUBTOTAL INTERES			292,000	292,000	0
SUBTOTAL INTERES A LA FECHA			1,080,000	0	1,080,000
SUBTOTAL SANCION			946,000	277,000	669,000
TOTAL SALDO			6,718,000	1,853,000	4,865,000

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

Nit 899999172-8

EXTRACTO DE IMPUESTO PREDIAL

martes, 9 de mayo de 2017

VENCE: miércoles, 31 de mayo de 2017

Página 1 de 1

Cód. Catastral: 25-175-01-00-00-00-0109-0803-8-00-00-0270

Cód. Catastral Ant: 01-00-0109-0270-803

Nit./ C.C 008301200930

Propietario CONJUNTO-CAMPESTRE-EL-PASEO-DE-LO

Area Has. 0 Area Const.

Nombre del Predio C 2 2 96 In 40

Area Mts 299 239

Dirección Predio C 2 2 96 In 40

Dirección Correspondencia Código Postal.

C 2 2 46 IN 40

Ultimo Año Pago

2009

Fecha Pago

06/04/2009

Valor Pagado

1,113,770

Nro. Recibo

2009043205

Año	I/Mil	N	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobre tasa	Sobretasa Ambiental	Int.Sob. Ambiental	Otros Cobros	(-) Dctos-Abonos	Aju	Total
-----	-------	---	--------	----------	---------	------------	---------------------	--------------------	--------------	------------------	-----	-------

DEUDA SIN FINANCIAR

2010	5.00	1	155,261,000	776,305	554,620	0	232,892	166,390	0	0	0	1,730,207
2011	5.00	1	159,919,000	799,595	503,396	0	239,879	151,019	0	0	0	1,693,889
2012	5.24	1	164,717,000	862,804	453,219	0	247,076	129,786	0	0	0	1,692,885
2013	5.48	1	169,659,000	929,104	385,820	0	254,489	105,679	0	0	0	1,675,092
2014	5.71	1	174,749,000	998,603	309,342	0	262,124	81,201	0	0	0	1,651,270
2015	8.00	1	292,917,000	1,997,206	991,448	0	439,376	218,115	0	0	0	3,646,145
2016	6.50	1	301,705,000	1,961,083	456,237	0	452,558	105,286	0	0	0	2,975,164
2017	6.50	1	310,756,000	2,019,914	0	0	466,134	0	0	403,983	0	2,082,065
			SUBTOTAL	10,344,614	3,654,082	0	2,594,528	957,476	0	-403,983	0	17,146,717
			TOTAL	10,344,614	3,654,082	0	2,594,528	957,476	0	-403,983	0	17,146,717

OTROS COBROS SIN FINANCIAR:

TOTAL A PAGAR: 17,146,717.00

SON: DIEZ Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MC.

TOTAL A PAGAR CON APORTE: 17,348,708.00

Valor Aporte: 201,991.00

DIEZ Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MC.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

11001 40 03 013 2016-01137

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el art. 621 en concordancia con el art. 671 del C. de Cio., y el artículo 422 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía, a favor de SANDRA CARVAJAL OSSA y en contra de ANDREA ELIANA PÉREZ HERNÁNDEZ, así:

1. Por la suma de **\$17.000.000,00** mcte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 004 aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde 7 de enero de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

II.- En aplicación a lo consagrado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. El embargo de los remanentes o de lo bienes que le llegaren a desembargar al demandado en el proceso EJECUTIVO No. 2015-0066201 y que cursa en el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de **\$42.200.000,00** mcte. OFÍCIESE a la autoridad judicial referida.

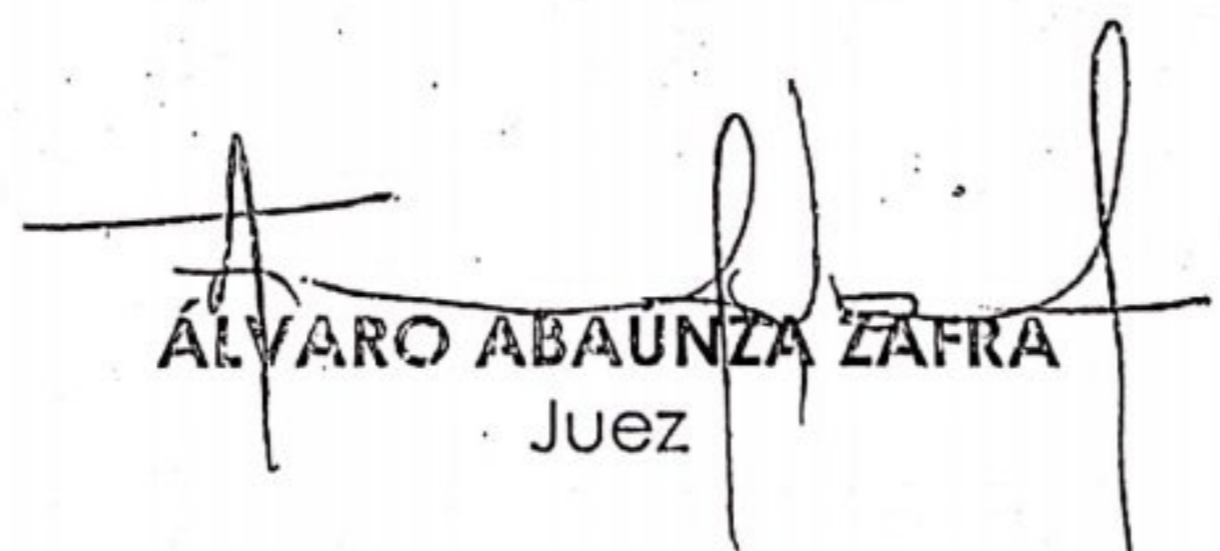
2. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado, en las entidades bancarias y corporaciones relacionadas en el escrito que obra a folio 5 de esta encuadernación. Se advierte que tratándose de cuentas de ahorros se deben tener en cuenta los límites de inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio a los gerentes respectivos. Límitese la medida hasta la suma de \$42.200.000,00 mcte.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren ubicados en la CARRERA 66 A No. 67 F-48 SEGUNDO PISO de ésta ciudad o donde e indique al momento de la diligencia. Para la práctica de la diligencia se comisiona, al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA, según corresponda en el momento procesal oportuno; a quienes se ordena librar despacho con los insertos del caso. Límitese la medida a \$56.000.000,00 M/CTE.

Notifíquese a la parte ejecutada en legal forma, indicándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

SANDRA CARVAJAL OSSA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

rso.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO No.

Hoy 116 07 DEC 2018

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

Bogotá D.C., Febrero 09 de 2018

Señores
CATALINA FONSECA
 email: danielafuentessilvap@hotmail.ar
 Bogotá

ASESOR: YOLANDA RAMIREZ

COTIZACION

CANT	DESCRIPCION	PRECIO AL PUBLICO
1	HYDRAFACIAL 7 EN 1	\$ 11.000.000
1	VELOX	\$ 23.000.000
1	ASTUTOS	\$ 7.000.000
1	VERSATILE AF9	\$ 7.500.000
1	SPECTRA G2	\$ 15.000.000
1	SCULPTOR	\$ 7.500.000
1	LIPOSOON	\$ 23.000.000
Nota: estos precios incluyen IVA.		
ELABORADO POR:	AUTORIZADO POR:	RECIBE
KIMBERLY JUNCO	YOLANDA RAMIREZ	FIRMA, NIT /C.C.

*Los valores para la Escuela tienen un precio especial.

Calle 127 No 13-96, Edif. Pirámide Siete II. Telefax: 6271012 - 300-2104848
grupobellemedltda@hotmail.com - www.grupobellemed.net

Bogotá – Colombia

A QUIEN INTERESE

Banco Davivienda S.A

**Bogotá
COLOMBIA**

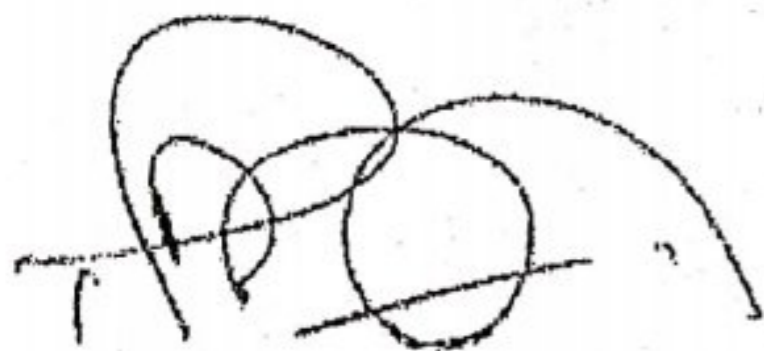
2018/03/01

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **80417259** posee en el Banco Davivienda:

TARJETA DE CRÉDITO

Número:	5406922942489398
Cupo:	\$ 6,700,000.00 Pesos
Saldo:	\$ 3,987,135.00 Pesos

Cordialmente,



Firma Autorizada
Banco Davivienda

Banco Davivienda S.A.
NIT. 860.034.313-7
AH 170-1Rev 4 - 06

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de
noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).

REF. 2017-1255

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ**; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado a la señora **SANDRA CARVAJAL OSSA** por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 ibídem).

Por secretaría notifíquese este auto a la parte demandante por el medio más expedito, para los fines señalados en el art. 90, inc. 6° del C.G.P.-

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

[Handwritten signature]
CAROLINA LAVERDE LÓPEZ (3)

J y C

[Faint stamp]
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.
Dic 2/19

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103021200400088 06

MAGISTRADO(A) Dr(a). MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

20 de Mayo de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.500.000 =
OTROS:	\$ 0
	=====
TOTAL:	\$2.500.000 =

SON:DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

21 DE MAYO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 26 DE MAYO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial